

A M P A R O
PROMOVIDO POR
LA
SRA. FARIDI S. DE AFIF
CONTRA ACTOS DEL
C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL
DE LA CIUDAD DE PUEBLA.

*Sírvase ver "Cuestiones que están a debate".
Pág. 3 de este folleto.*



MEXICO
IMPRENTA DE JOSE D. ROJAS
Av. Rep. del Salvador 136
1930

A M P A R O

PROMOVIDO POR

LA

SRA. FARIDI S. DE AFIF

CONTRA ACTOS DEL

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL

DE LA CIUDAD DE PUEBLA.

*Sírvase ver “Cuestiones que están a debate”.
Pág. 3 de este folleto.*



MEXICO
IMPRENTA DE JOSE D. ROJAS
Av. Rep. del Salvador 136
1930

El régimen matrimonial de los esposos domiciliados en el extranjero debe determinarse por la ley de su domicilio.

VALERY. -- *Tratado de Derecho Internacional Privado.*—
Pág. 110. - No. 112.

CUESTIONES QUE ESTAN A DEBATE EN EL PRESENTE AMPARO.

I.

¿Habiendo reconocido el Juez de Distrito, en el juicio de amparo, como tercero perjudicado a una sociedad mercantil, misma señalada con tal carácter por el quejoso, puede admitir con fecha posterior a un particular con el mismo carácter, revocando su auto anterior y anulando de plano y sin sustanciación alguna, la designación de ese tercero, hecha por el quejoso y admitida por el mismo Juez?

II.

¿Puede el Juez reconocer la personalidad de ese particular, como mandatario de esa sociedad mercantil, presentándose, no en la secuela del juicio de amparo, sino, a la hora de la audiencia de derecho, a continuación de la cual se pronunció el fallo definitivo, pretendiendo justificar dicho individuo, su representación, con instrumentos públicos y otros documentos, cuando la parte quejosa pugna la personalidad de ese mandatario en la misma audiencia?

III.

¿La autorización que el Consejo de Administración de una sociedad mercantil, conceda al Presidente del mismo Consejo en una acta notarial, para otorgar poder a un individuo cualquiera, pueda considerarse como un mandato general judicial, para que

- 4 -

dicho Presidente del Consejo representara la sociedad ante los Tribunales?

IV.

¿Puede ser representada en juicio una sociedad anónima mercantil, por un mandatario que no tiene registrado su poder conforme al Código de Comercio?

V.

¿Puede comparecer en juicio una sociedad anónima mercantil, sin tener registrados su escritura social y sus estatutos, en el lugar de su domicilio asiento de sus negocios?

VI.

¿Puede una sociedad anónima mercantil tener entidad jurídica, si no tiene íntegramente pagado el capital social y si resultan falsas las aportaciones de los socios?

VII.

¿Puede llamarse legalmente constituida y puede comparecer en juicio, una sociedad anónima mercantil, formada con bienes ajenos?

VIII.

¿Puede el marido constituir legalmente una sociedad anónima mercantil, de una fábrica de hilados y tejidos perteneciente al matrimonio, sin el consentimiento de su esposa?

IX.

¿Puede la autoridad judicial embargar y rematar un bien raíz, perteneciente al matrimonio, por deudas personales del marido, sin conocimiento de la mujer y sin dirigirse la demanda contra ella ni contra la sociedad legal?

— 5 —

X.

¿Tratándose de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros, y que tiene bienes raíces en la República Mexicana, qué leyes son aplicables al caso, las del lugar de la celebración del matrimonio o las leyes mexicanas, si la controversia afecta al inmueble mismo?

XI.

¿Comprobándose la existencia del matrimonio ante la Autoridad Judicial, se necesitaría comprobar la existencia del régimen de sociedad legal, cuando ninguna prueba se haya presentado en el juicio, que demuestre la existencia del contrato de capitulaciones o el régimen de separación de bienes?

XII.

¿Qué el régimen de separación de bienes se presume también como el de sociedad legal, o debe comprobarse por medio de una escritura pública?

XIII.

¿A quien incumbe la prueba de la existencia del régimen de separación de bienes?

XIV.

¿Puede tener la mujer casada una nacionalidad diferente de la de su marido, o debe seguir la de éste cuando no están divorciados?

XV.

¿Qué los bienes adquiridos durante el régimen de sociedad legal y con el caudal común, por el marido, por la mujer o por ambos, no serán bienes comunes del matrimonio?

México, 12 de agosto de 1930.

APUNTES DE ALEGATO PRESENTADOS POR LA QUEJOSA

CC. MINISTROS DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

Acudo a vosotros implorando protección y amparo, porque soy víctima de las mayores injusticias y me encuentro abandonada y desamparada.

No me es fácil desarrollar y desenvolver, con una narración fluída y estilo llano, las cuestiones que voy a someter a vuestro justo criterio, por carecer del don de elocuencia; motivo quizás por el cual, se haga monótona la lectura de este memorial. Sin embargo, espero y confío, en que el derecho que me asiste, y que resplandece a través de estas líneas como la luz meridiana, os dignéis tomarlo en consideración, a pesar de las gestiones que, para frustrarlo, hagan mis temibles y poderosos adversarios; gestiones que, cual vana hojarazca, se desvanecerán cuyos efectos, ante vuestra intachable imparcialidad; porque en todo tiempo y bajo cualquiera circunstancia, habéis sabido y sabéis colocaros, a la altura de vuestros dignísimos cargos, impartiendo justicia.

ANTECEDENTES.

1º.—Soy esposa legítima de mi primo hermano el señor Amado E. Afif, según lo tengo acreditado con el certificado de matrimonio, debidamente requisitado y legalizado, que presenté en autos.

2º.—Mi marido, enamorado de cierta mujer, y sin que yo le diera el menor motivo, cosa que nunca pudo alegar ante Autoridad alguna, abandonó el hogar, dejándome sin nada de recursos pecuniarios; y creyéndose dueño único y absoluto del caudal del matri-

monio, fruto de muchas fatigas y privaciones, lo derrocha a raudales en francachelas y amorios, dándose la gran vida y paseándose en Europa y Siria.

3º.—En cambio, durante más de siete años consecutivos, desde que abandonó el hogar hasta hoy, lapso que fué para mí un calvario de pobreza y necesidades, no se ha molestado en pasarme un solo centavo por concepto de alimentos u otros gastos; no obstante ser dueña de la mitad de los bienes del matrimonio, acumulados debido principalmente a mis cuidados y economías.

4º.—Perteneciendo al matrimonio una gran factoría de hilados y tejidos llamada San Joaquín, de mucho valor pecuniario y mercantil; ubicada en la Ciudad de Puebla, *la convirtió dicho señor mediante un acto simulado, en una Sociedad Anónima mercantil*, bajo la razón social de “San Joaquín, S. A.”, según escritura autorizada por el Notario Felipe Arellano de esta Capital, el 2 de agosto de 1923; haciendo aparecer como socios, a los señores William O’ Jenkins y William Woodward, ambos de nacionalidad americana.

5º.—Simuló además, con fecha anterior a la de la autorización de la escritura de la sociedad San Joaquín, un pagaré por la cantidad de \$ 25.000.00 oro nacional, a su cargo y a favor de esa sociedad, es decir, que antes de nacer dicha sociedad (*sic*), *tuvo la ocasión de hacer operaciones mercantiles*.

6º.—El capital social de tal sociedad, se formó de la siguiente manera:—Jenkins aportó los edificios y maquinarias de la propia fábrica “San Joaquín”, con un valor de \$ 200.000.00 oro nacional; Afif las existencias y demás objetos de la misma, con un valor de \$ 299.000.00 oro nacional y solamente el otro americano, *aparentó aportar de su bolsillo, la muy importante suma (*sic*) de \$ 1.000.00*, cantidad con la cual se completó el capital de \$ 500.000.00 oro nacional, que de común acuerdo fijaron los tres mencionados caballeros, a la apócrifa Compañía; cuya simulación no puede pasar desapercibida a cualquier individuo por más incauto que fuera, en vista de aportación tan peregrina, y del bien ajeno.

7º.—El Notario autorizante de la escritura social, teniendo confianza en la palabra de honor de sus clientes, se portó tan benévolo con ellos, al grado de no exigirles ningún comprobante del dominio y posesión de sus aportaciones; y al fin de cuentas, autorizó dicha escritura, importándole un comino el consentimiento de

la esposa dueña de la mitad; requisito necesarísimo para la validez del acto; y esto, a pesar de haber declarado Afif mismo, en la propia escritura ser casado.

8º—Dicha sociedad por no haberle satisfecho el señor Afif, el pago de \$25,000.00, importe del falso pagaré, le promovió juicio ejecutivo mercantil ante el Juzgado Segundo de lo Civil de la Ciudad de Puebla y por tal motivo, se le embargó al falso deudor, la tantas veces citada fábrica “San Joaquín”, como si fuese de su propiedad y como si no se hubiese enajenado a la sociedad citada, adjudicándose la por fin en pago de su falso crédito.

9º—Tales actos, implican nada menos, que una implícita confesión judicial de la simulación del acto social; importan también una renuncia tácita a la constitución de la sociedad así como al capital aportado; restituyen la fábrica al dominio del señor Afif, con motivo de habérsela embargado y adjudicado como de su propiedad, ya que no procede conforme a la Ley, el embargo y adjudicación de bienes ajenos; y exhiben a la vez, en cuerpo entero, ante los ojos de los señores Ministros y el público en general, la moralidad y conciencia de semejantes socios, quienes a todo trance pretenden sostener la legalidad y personalidad de esa falsa sociedad, con el fin de despojarme de mis bienes.

10º—Pues bien, habiendo demandado la Compañía solamente a mi marido en lo personal, sin afectar su demanda la sociedad legal ni la suscrita, no debía el Juez de autos embargar y adjudicar a la parte actora la fábrica propiedad común mía y de mi esposo. Por tal motivo, siéndome persona extraña al juicio y estando comprendido el caso en los términos establecidos por la Frac. IX del Art. 107 de la Constitución, solicité el amparo de la Justicia de la Unión, ante el C. Juez Cuarto Supernumerario de Distrito de ésta Ciudad, contra los actos que he señalado en mi demanda, del C. Juez Segundo de lo Civil de la Ciudad de Puebla, y *designé como tercero perjudicado a la Compañía “San Joaquín”, con la correspondiente salvedad de no reconocerle legitimidad alguna.*

11º—El referido Juez Cuarto, me desechó de plano la demanda, porque en su opinión, los actos de remate y adjudicación fueron consumados de modo irreparable; pero interpuesta la revisión, la muy H. Suprema Corte revocó el auto del inferior, declarando procedente la demanda, por tratarse de actos que no son irreparable.

mente consumados, y ordenó la prosecución del juicio.

12º—Admitida la demanda y rendidos los informes por la Autoridad responsable, declarose incompetente el mencionado Juez Cuarto, pasándose los autos al Juez Primero de Distrito de la Ciudad de Puebla.

13º—Como quedó expuesto anteriormente, he señalado de una manera precisa, la sociedad simulada “San Joaquín” como mi contra-parté, dije literalmente en la demanda de amparo: *TERCERO PERJUDICADO.—La sociedad simulada llamada “San Joaquín, S. A.” que aparece ser representada sin reconocerle legitimidad alguna, por el Sr. Wiliam O’Jenkins domiciliado en la misma fábrica San Joaquín.”* Señalamiento en el cual, no pueda confundirse la personalidad particular de Jenkins con la moral de la Compañía, y tampoco implica un reconocimiento de la personalidad de uno y otra, en vista de la salvedad que se hizo valer.

14º—Sin embargo, el señor Jenkins, en 27 de agosto del año pasado, según reza la sentencia recurrida, compareció en el juicio de amparo por su propio derecho, con el carácter de tercero perjudicado y el C. Juez sin atenerse a lo manifestado en mi demanda y *s1n tener en cuenta el auto que recayó a la misma, que causó ejecutoria y por el cual, se admitió a la Compañía como tercero perjudicado, mandando se notifique a ésta por conducto de la Autoridad Responsable;* de plano admitió a Jenkins personalmente como tercero perjudicado.

15—Notificado mi apoderado de ese auto, el 29 del mismo mes de agosto, hizo presente en el acto su inconformidad y ampliándola por escrito posterior manifestó: que le constaba haber visto en autos de Primera Instancia, que fué notificada la Compañía; que el señor Jenkins no es tercero perjudicado en lo particular, por no haber sido embargante ni adjudicatario; y concluyó pidiendo, que se librara oficio a la Autoridad responsable para que informara si efectivamente fué notificada la Compañía de la demanda de amparo.

16. - El C. Juez acordó de conformidad, dictando el auto que obra a hojas 90 del expediente y se libró el oficio respectivo a la Autoridad Responsable. El auto anterior causó ejecutoria, por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

17.—No obstante lo anterior, se presentó Jenkins a la audienc-

cia con el carácter indicado por su propio derecho, apoyándose en el auto de 29 de agosto y pidió: que si por cualquier motivo no se admitiera su personalidad como directamente interesado, que se le admita como representante de la Compañía “San Joaquín”, representación que justificaba, en una escritura pública que exhibió.

18.— El C. Juez, desestimando la oposición que formuló en el acto mi apoderado, revocando implícitamente sus autos que causaron ejecutoria contra la personalidad de Jenkins, y sin tener la contestación al oficio que libró a la Autoridad Responsable, indebidamente e ilegalmente instauró un incidente en la misma audiencia; y sin examinar ni estudiar los documentos presentados por el llamado tercero perjudicado, ni las constancias de autos, hechos que malamente podría verificar por la premura del tiempo; y privándome del derecho que me concede la Ley de *objetar en tiempo y forma esa personalidad*, concluyó por resolver en unos cuantos minutos, concediendo a Jenkins doble personalidad, la una, como directamente interesado y la otra, como representante de la Compañía “San Joaquín”; negándome al final de cuentas, el derecho que me concede o la obligación que me impone el Art. 70 de la Ley de Amparo, de designar mi contra-parte; y atribuyéndose esa facultad a sí mismo, dizque porque así lo establece el Art. 11 Frac. IV de la Ley de Amparo, designó él mismo al tercero perjudicado.

19.— Por último, examinando el amparo en el fondo me lo negó, fundándose erróneamente en que la suscrita no ha comprobado en el juicio Constitucional, el régimen bajo el cual se celebró el contrato de matrimonio en mi país; y esto, después de haber estimado dicho Juez, legítimo y legalmente celebrado ese matrimonio, de acuerdo con las leyes respectivas del lugar; y a pesar además, de que en el presente caso, deban aplicarse las leyes mexicanas y no las extranjeras, porque la controversia afecta bienes raíces ubicados en Territorio Mexicano.

20.— Contra esa sentencia del inferior, interpuso el recurso de revisión ante esa Suprema Corte, y solamente en cuanto se refiere a los puntos señalados en mi escrito respectivo; en cambio, el llamado tercero perjudicado se conformó con la expresada sentencia en todas sus partes, causando ejecutoria en su contra.

D E R E C H O

1º—PERSONALIDAD DE JENKINS

a).—La cuestión de personalidad en el juicio es de orden público, tanto por no ser renunciable por los interesados, cuanto porque el interés social exige, que los contendientes tengan capacidad y derecho de comparecer en juicio, para evitar dilaciones y embrolllos que redundan en perjuicio de los colitigantes en particular y de la sociedad en general y principalmente, para que las resoluciones dictadas tengan fuerza y respetabilidad y que no se declaren nulas para volver a tramitarse de nuevo; lo cual introduce como es de suponer, el desorden y la anarquía en la administración de justicia.

Apoyan mi pretensión las siguientes disposiciones legales:

1º—El Art. 50 del Código Civil del Distrito Federal que refiriéndose a la personalidad de los litigantes, dice literalmente. “Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12 libro 3º Código Civil (refiriéndose al mandato.)”

2º—El Art. 2364 del Código Civil del Distrito Federal (relativo al mandato) que dice:—“Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado”.

3º—El Art. 2396 del propio Código que dice:—“Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el Juez que lo hubiere admitido con tal carácter”.

4º—Los Arts. 36, 37, 38, 45 y 926 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establecen de una manera terminante: *que una persona no puede comparecer en juicio sin tener capacidad o derecho para ello, bajo pena de ser rechazada su personalidad.*

5º—Concuerdan las disposiciones anteriores con los Artículos 50, 36, 37, 38, 45 y 927 del Código de Procedimientos Civiles, 2235

y 2247 del Código Civil ambos, del Estado de Puebla, a cuya jurisdicción pertenece el llamado tercero perjudicado.

6º—Del contexto de los preceptos anteriores se ve, que el legislador impone la obligación terminante a los jueces, de cerciorarse de la personalidad de los litigantes, y de no admitir en juicio persona alguna que no estuviere capacitada para ello; luego entonces; ese examen de la personalidad por los jueces, deba hacerse de oficio; independientemente de la objeción u oposición que pudiera hacer el colitigante y por lo tanto, es de interés público.

b).— El juicio de amparo, por más que sea distinto en sus procedimientos de los demás juicios comunes, no por eso pueda ser ajeno a los principios y requisitos de personalidad a que están sujetos aquellos.

1º—El Art. 8 de la Ley de Amparo dice:— “La personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

2º—El Código a que se refiere el anterior artículo, ha ido más allá todavía en sus exigencias, en cuanto a la personalidad, que el Código de Procedimientos Civiles de la Ley común, pues mientras éste exige que sólo el actor deba tener personalidad legítima, aquél coloca al reo también bajo las mismas condiciones y requisitos del actor; en el sentido de que deba ser persona legítima y con capacidad a comparecer en juicio, tal como es el caso actual del Sr. Jenkins; Art. 196 Fracs. II y III de dicho Código.

3º—El Art. 772 de este mismo ordenamiento dice:— “La personalidad en el juicio de amparo contra resolución judicial de carácter civil, se acreditará en la forma que lo exija la Ley local respectiva en el juicio a que corresponda la resolución reclamada en el amparo, o en la forma que este Código determina”.

4º—Ateniéndonos, pues, a la prevención del artículo anterior, debemos aplicar las leyes del Distrito Federal o bien las del Estado de Puebla, ambas que acabamos de citar; y como unas y otras obligan a los Jueces de cerciorarse de oficio en los juicios comunes, de la personalidad de los litigantes; resulta, pues, que el juicio de amparo deba estar también sujeto en cuanto a la personalidad, a las mismas disposiciones que prescriben los artículos mencionados y por lo mismo debe estimarse también de orden público.

c).—Expuesto lo anterior y sujetando la resolución del infe-

rior a las disposiciones legales que hemos citado, encontramos, que por dicha resolución, se han cometido las siguientes irregularidades y violaciones:

1º—Según quedó demostrado en la exposición de hechos, el Juez no examinó de oficio, conforme a los preceptos legales que fueron citados, la personalidad del tercero perjudicado al contrario, la admitió de plano, y a pesar de la objeción formulada en su contra por mi apoderado.

2º—Admitió esa personalidad, sin que estuviese apoyada por los hechos, por las constancias de autos, ni por un precepto legal alguno; admisión que descansa en una base falsa e implica la revocación del auto recaído al escrito de demanda, por el cual se admitió a la Compañía como tercero perjudicado; y el diverso auto de 29 de agosto conforme al cual se libró oficio a la Autoridad Responsable, con el fin de informar sobre la notificación de la demanda, revocación que prohíbe la Ley de una manera absoluta.

3º—El segundo argumento del Juez, consistente en que *el tercero perjudicado lo señala él mismo y no la parte quejosa*, es contradictorio por una parte, a los autos citados en el punto anterior y por los cuales se admitió el señalamiento que hice yo de la Compañía y violatorio por otra, a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley de Amparo que previene: *que al quejoso es a quien toca señalar su contra–parte*.

4º—Por lo que toca a la interpretación que da el Juez, a la Frac. IV del Art. 11 de la Ley de Amparo, de que él debe señalar el tercero perjudicado, es errónea y torcida; toda vez que este artículo no puede contradecir el Art. 70 expresado: la ley no puede contradecirse y además, ese artículo no priva al quejoso, como su texto lo indica, del derecho de nombrar su contra–parte al contrario, concuerda perfectamente bien con el artículo expresado y así debe entenderse.

5º—Tampoco es cierto que la Frac. IV de que se trata, concede la facultad al Juez de designar la contra–parte del quejoso, semejante concesión, pugna con el principio general del derecho procesal, que obliga al actor, a designar al demandado; principio que está en completo acuerdo con el Art. 70 de la Ley de Amparo.

6º—Por otra parte, la designación por el Juez a la contra–parte del quejoso, infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, que

niega a los jueces la facultad de corregir el error de los litigantes; pues ese señalamiento del Juez a un contra-parté que no ha designado el quejoso, no es más que corregir el error en que ha incurrido éste, hecho el cual está prohibido por dicha Ley.

d).— Las prevenciones que establecen los Arts. 11, 70 y demás relativos de la Ley de Amparo, concernientes al tercero perjudicado, no son más que para prevenirle a comparecer en juicio en defensa de sus intereses, *tan luego como llegue a su conocimiento la interposición de la demanda*, o cuando menos en los días anteriores a la verificación de la audiencia de derecho y con el fin, además, de dar tiempo suficiente a la parte quejosa de objetar la personalidad del compareciente, de estudiar los documentos del tercero y presentar pruebas que justifiquen su pretensión, y con mayor razón, cuando se trate de persona que no se presente por su propio derecho, sino en representación ajena, como es el caso del Sr. Jenkins; quien para comprobar su representación, exhibió escrituras y otros documentos que deban ser estudiados por la parte quejosa.

Imposible era, materialmente imposible, que mi apoderado hubiese podido en el instante de la celebración de la audiencia, no digamos, formular y fundar su oposición, pero ni hojear siquiera esos documentos justificativos de la personalidad que presentó el presunto apoderado, por no disponer de tiempo para ello:

1o.— Conforme al Art. 76 de la Ley de Amparo, la audiencia de derecho está consagrada única y exclusivamente a la rendición de pruebas, presentación de alegatos, lectura del escrito de demanda y el informe de la Autoridad; apenas, pues, podría alcanzar ese lapso que concede la Ley, para practicar esas diligencias.

2º— La anterior tesis que sustento, relativa a que en la audiencia de derecho no se debe admitir la personalidad del apoderado, está apoyada por la ejecutoria de la Suprema Corte recientemente pronunciada en el juicio de amparo “*Francisco López como apoderado de Manuel Manteca contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango*” resolviendo que el apoderado debe acreditar su personalidad durante la secuela del juicio antes del día de la celebración de la audiencia.

e).— Además, es improcedente el fundamento en que se apoyó el C. Juez para reconocer la personalidad de Jenkins como apoderado de la Compañía tantas veces citada, fundamento que hizo

— 16 —

consistir en el cargo de Presidente del Consejo de Administración, del cual está investido; porque tal cargo no puede por sí solo conceder la facultad de representar judicialmente a la sociedad, y para ello era menester de un poder notarial, celebrado con todos los requisitos legales y *registrado conforme al Derecho Mercantil, en esta Capital y en la Ciudad de Puebla domicilio verdadero y principal asiento de la Compañía; pues es el único medio mediante el cual el Sr. Jenkins, y no de otra manera, podía representar a la Compañía.*

En apoyo de mi tesis cito las siguientes disposiciones legales:

1º—El Art. 1284 del Código Civil del Distrito Federal (1133 Cód. Civ. de Pue.) que dice:—“Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”. El Art. 2342 del propio Código (2193 Cód. Civ. de Pue.) que dice:—“El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa” y el Art. 2383 (2234 Cód. Civ. de Pue.) que dice:—“El mandato judicial será otorgado en escritura pública”.

2º—De manera que, el señor Jenkins, conforme a las disposiciones legales anteriormente citadas, no ha justificado su representación con una escritura de poder legalmente celebrada y registrada, *pues lo que ha presentado es, un testimonio en el que se hace constar, como pueda verse, que el Consejo le autorizó para que en su nombre otorgara un poder a favor de otro individuo, testimonio el cual dista mucho de ser una escritura de poder.*

3º—La representación judicial de una sociedad mercantil, debe estar sujeta a lo que disponen los estatutos de la misma sociedad, conforme a lo prevenido en el Art. 197 del Código de Comercio que dice:—“Las gestiones de los negocios de la sociedad, así como su representación a lo que a ella concierne, serán encomendadas, como lo indica el Art. 188, a uno o más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones, se determinarán en los estatutos”.

4º—Disposición la cual se encuentra cumplimentada en el Art. 34 de los estatutos de la Compañía “San Joaquín” que dice literalmente:—“Son facultades del Consejo de Administración: a).-Ejercer el poder más amplio de la Compañía con libre y general administración y representación en todos los negocios, así judicial, ex-

trajudicial y administrativo, con todas las facultades del mandato general amplísimo y las especiales del art. 2387 del Código Civil del Distrito Federal. c).—Otorgar y revocar poderes generales o especiales”.

5º—Por lo que se viene al conocimiento, conforme al artículo anterior, que el Consejo es el único mandatario de la sociedad, pudiendo conferir y revocar poderes generales o especiales a la persona que le conviniera y por supuesto, esos poderes, deban ser otorgados conforme a los requisitos establecidos por la Ley.

6º—En cuanto a las facultades del Presidente del Consejo de dicha Compañía, están especificados en el Art. 37 de los mismos estatutos que dice literalmente:—“*El Presidente debe ser accionista y miembro del Consejo. Será su deber presidir todas las Juntas del Consejo de Administración y de las asambleas generales. Firmará los títulos de acciones y vigilará a nombre del Consejo de Administración, los negocios de la sociedad y las gestiones del Director Gerente. Tendrá además las facultades que le conferirá cualquier junta del Consejo de Administración o asamblea general de accionistas*”. Infiriéndose del artículo anterior que el Presidente del Consejo no tiene la facultad de mandatario de la Compañía.

7º—Por último, aun suponiendo que no sea indispensable el otorgamiento de una escritura de poder en forma, es necesario cuando menos, un acuerdo expreso del Consejo de Administración, autorizado por un Notario y registrado en el Registro de Comercio, para que el Presidente del Consejo tenga la facultad de la representación judicial y ese acuerdo no fué presentado por el Sr. Jenkins.

8º—La tesis que sustento anteriormente, no sólo está apoyada por autores Mexicanos, sino que también, está reconocida por la Jurisprudencia Española, conforme a la siguiente ejecutoria, que en síntesis publicó la Gaceta de Madrid de 22 de noviembre de 1890 en los siguientes términos:—“Se ha declarado por el Tribunal Contencioso en 21 de abril del corriente año, procedente la excepción dilatoria de falta de personalidad opuesta por el Fiscal a una demanda entablada a nombre del Gerente de la Compañía del Ferrocarril de “San Feliu de Guixols” aduciendo como fundamento del proveído, que en ninguno de los estatutos de la Compañía del expresado Ferrocarril, se atribuye al Gerente de la misma

ni en su calidad de tal, ni como Presidente de un Consejo de Administración la cualidad de representar en juicio a la Compañía y que en tal sentido es indudable la falta de personalidad en el actor, alegada por el Fiscal como excepción dilatoria, sin que pueda entenderse subsanada por la circunstancia de que, entre las atribuciones del Gerente y Presidente del Consejo de Administración figuren la de llevar la firma de la sociedad y la de ejecutar sus acuerdos, pues en todo caso en virtud de esas atribuciones, para que la personalidad de aquel fuera reconocida, sería necesario que hubiera precedido el acuerdo de la Junta General del Consejo de Administración, requisito que no se ha cumplido.

9º.—La representación de Jenkins, no sólo carece de los requisitos anteriormente citados, sino que le falta también el más esencial de ellos, que es el del registro de Comercio de esta Capital y el de la Ciudad de Puebla, conforme a lo establecido por el Art. 21 del Código de Comercio; por este solo concepto, dicho señor no puede tener personalidad para representar a la Compañía en juicio.

f).—*Con la copias certificadas expedidas por el Director del Registro de Comercio de esta Ciudad y que he presentado ante esa H. Sala, queda plenamente comprobado que la representación de Jenkins no está registrada en dicho Registro; y con la diversa copia expedida por el Director de Registro de Comercio de la Ciudad de Puebla que también he presentado, queda plenamente demostrado que ni el Sr. Jenkins ha registrado su representación, ni la Compañía la escritura social ni los estatutos en el Registro de Puebla. Presenté esas copias ante esa Suprema Corte directamente y no ante el inferior; por los motivos que aduje en la exposición de hechos y que consisten: en que mi apoderado le era materialmente imposible, por la premura del tiempo, solicitar y presentar dichas pruebas en unos cuantos minutos a la hora de la audiencia.*

20.—PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD SAN JOAQUIN

a).—Admitiendo por un momento que el Sr. Juez aceptara provisionalmente en la audiencia la personalidad de Jenkins como representante de la Sociedad “San Joaquín” y la personalidad moral de ésta, por no disponer de tiempo suficiente de examinarlas en

aquel momento, debía al dictar su sentencia definitiva, rectificar su opinión; ya que disponía de bastante tiempo para ello y tenía a la vista los documentos y demás elementos necesarios para el caso; y no que haya omitido ese examen en la sentencia definitiva, dejando prevalecer el error en que ha incurrido, al admitir esas personalidades ilegales e ilegítimas,

En cuanto a la personalidad de Jenkins, en ovvio de inútiles repeticiones, me remito a lo expuesto anteriormente; en todo lo que a ella se refiere; y en cuanto a la de la sociedad “San Joaquín”, paso a refutarla de la siguiente manera:

1º—Como pueda verse en la escritura adquisitiva de la fábrica “San Joaquín”, que obra en autos, otorgada a favor del Sr. Afif por el año de 1920, dicho señor no tuvo como socio, al Sr. Jenkins, y todo el desarrollo y progreso que hubo en dicha factoría, así como sus existencias, maquinarias, implementos y demás elementos, se deben a nuestro cuidado y trabajo mi marido y yo, sin que dicho señor americano hubiese tenido influencia o participación en ellos.

2º—Los documentos presentados como pruebas por ambas partes, nada indican referente a esa participación, ninguna prueba pues, se ha presentado, ni algo por el estilo, que demuestre ser dicho señor, socio, propietario o que le pertenezca algún objeto por más mínimo que sea de esa fábrica; y'a falta de esa prueba, se debe presumir y concluir, como es natural y lógico, que todo lo que existía dentro y fuera de esa fábrica, construcciones, edificios, existencias, maquinarias, etc., etc., debía pertenecer a nuestra sociedad legal Afif Saad, simple y sencillamente por ser esta sociedad según está comprobado de una manera plena, propietaria y poseedora de la factoría expresada.

3º—Por la diversa escritura constitutiva de la sociedad “San Joaquín”, presentada también como prueba por ambas partes en la audiencia se hace constar, dando fe de ello el Notario: *Que el señor Jenkins aportó a la sociedad “San Joaquín” los edificios, maquinarias, terrenos y otros implementos de esa misma fábrica, etc., etc.; pero sin que la misma escritura o algún otro documento pruebe o indique en qué forma o por qué medio se le haya transferido a dicho señor el dominio y posesión de esos bienes; bienes los cuales momentos antes de la celebración de tal escritura social, pertenecían a nuestra sociedad legal;* ni por qué razón haya tenido

derecho el insigne aportador, de enajenar esas propiedades a la sociedad “San Joaquín” de la cual formó parte como socio capitalista.

4º—*¿Acaso el señor Jenkins, no estaba obligado a comprobar ante el Notario el derecho que haya tenido para enajenar esos bienes, y el medio por el cual los hubiese adquirido del señor Afif?*

¡Claro que sí!

5º—Luego entonces; al no comprobar Jenkins su derecho de propiedad y posesión a la aportación, ésta debe presumirse falsa, en vista de las pruebas evidentes de que se ha hecho mérito; y debemos concluir, que la formación de esa sociedad, no es más que una especie de triquiñuelas combinadas, entre los socios, con el fin de defraudar mis intereses.

b).— Confirman la hipótesis anterior, los siguientes hechos:

1º—*El embargo y secuestro efectuados contra Afif, de la fábrica por la misma Compañía*, con motivo de la demanda promovida contra dicho señor, por el pago de \$25,000.00 oro nacional, importe del pagaré que firmó a favor de esa Compañía, según reza la escritura de adjudicación, otorgada a su favor y que también fue presentada como prueba por ambos litigantes.

2º—El diverso hecho que consiste en que el señor Afif suscribió el pagaré de que se ha hecho mención a favor de la expresada Compañía, *con fecha anterior a la constitución de ésta*.

3º—El hecho de que el importe del pagaré figura como parte del haber del señor Afif, en el inventario relativo a su aportación a la sociedad; (véase la escritura social “San Joaquín”). De manera que, los \$25,000.00 importe de tal pagaré, por una parte son a cargo del señor Afif y a favor de la Compañía y por otra parte, figuran como Haber de dicho señor en la aportación que efectuó a favor de esa Compañía.

c),—De los anteriores hechos se deducen las siguientes consecuencias:

1º— Que el señor Jenkins no aportó ningún bien suyo a la tantísimas veces citada Compañía “San Joaquín”, y los bienes que hizo aparecer como suyos, no son más que propiedad de la fábrica perteneciente a la sociedad Afif-Saad.

2º— Que los mismos bienes aportados por Jenkins, fueron embargados por la Compañía al señor Afif, luego entonces esos bienes son propios del matrimonio.

3º.—Por lo tanto, no hay tal aportación del señor Jenkins.

4º.—Si no hay tal aportación de uno de los principales socios, no puede legalmente existir la sociedad mercantil.

5º.—Si no existe esa sociedad, no puede tener personalidad moral y por lo tanto, no puede comparecer en juicio y menos puede nombrar apoderado que la representara.

d).—Fundó mi tesis anterior en los siguientes preceptos legales.

1º.—El Art. 2 del Código de Comercio que dice: “Que a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio los del Derecho común” y no teniendo definición el contrato de sociedad en el Código de Comercio, debemos buscarla en el Código Civil y al efecto el Art. 2219 de este ordenamiento del Distrito Federal (Art. 2070 Cod. Civ. de Pue.) dice: “Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industrias, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias.....” Pues conforme al anterior precepto, los bienes que se aportan a la sociedad, deben ser propios del socio aportador, y que puede disponer de ellos libremente; la aportación equivale a una venta o una enajenación; y si no son propios los bienes enajenados, resulta nula la enajenación o la aportación y responsable el vendedor de los daños y perjuicios conforme al Art. 2831 (2688 Cod. Civ. de Pue.) del propio Código Civil del Distrito Federal.

2º.—El Art. 2220 (2071 Cod. Civ. de Pue.) del mismo Código que dice: “Toda sociedad debe tener un objeto lícito.”

3º.—El art. 2222 (2073 Cod. Civ. de Pue.) que dice “Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente.....”

4º.—Y el Art. 2223 (2074 Cod. Civ. de Pue.) que dice: “Lo dispuesto en el artículo anterior no libra a los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme a las prescripciones del Código penal.”

De las anteriores disposiciones se infiere: que una sociedad no puede estimarse legalmente constituida, cuando esté formada por medio de actos ilícitos:

1º.—En el caso, la sociedad “San Joaquín”, está formada como

— 22 —

quedó demostrado; con bienes ajenos.

—¿Será licita su formación y podía tener existencia legal?

—¡No!

2º—El Art. 77 del Código Mercantil dice: “Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción en juicio.”

3º—En vista de la disposición anterior. ¿Podrá tener derecho la tal Compañía a hacer valer su acción en juicio?

—¡No!

4º—El Art. 170 del mismo Código de Comercio establece: “Que para proceder a la constitución de la sociedad, debe ser íntegramente suscrito el capital y verificadas las aportaciones”. Y resultando como resultó, “falsa la aportación del capital de esa Compañía. ¿Puede considerarse legalmente constituida?

—¡Claro que no!

5º—Ahora bien, el Art. 38 Frac. III (36 Cod. Civ. de Pue.) del Código Civil del Distrito Federal, reconoce entidad jurídica solamente a las sociedades civiles o mercantiles que se constituyen conforme a la Ley; y como la sociedad “San Joaquín” repetidas veces citada, no está constituida legalmente, como está demostrado, no puede tener entidad jurídica y no puede comparecer en juicio.

6º—El Art. 2830 del Código Civil del Distrito Federal (2679 Cod. Civ. de Puebla) dice: “Ninguno puede vender sino los que es de su propiedad o aquello a que tiene algún derecho legítimo”. El texto anterior es prohibitivo y cae bajo la sanción del Art. 7 del propio Código (5 Cod. Civ. de Pue.) que dice: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa”. De manera que, los actos de enajenación verificados por los socios Jenkins y Afif de los bienes de matrimonio, están prohibidos, puesto que son, esos bienes, ajenos, y la enajenación de ellos es nula. Por tanto esa sociedad, no puede tener existencia legal y no puede comparecer en juicio.

e.)—Encontrándose el Notario frente al texto prohibitivo del Art. 7 anteriormente citado: ¿No estaba obligado a exigir de los contratantes la comprobación del derecho de propiedad de los bienes que aportaron, con el fin de evitar la nulidad del contrato, el perjuicio de tercero y demás funestas consecuencias que pueda ocasionar una venta falsa?

—Irremisiblemente que sí! que de no ser así, no solo sería inútil la fé pública de la cual están investidos los Notarios, sino que, en sumo peligroso, y los actos notariales así como esa fé pública, quedarán después desprestigiados y sin ningún valor ni respeto.

1º—El Art. 12 de la Ley del Notariado del Distrito Federal dice: “Notario es el funcionario que tiene fé pública para hacer constar *conforme a las leyes* los actos que según éstas deben ser autorizadas por él”. Las palabras “*Conforme a las leyes*” que cita el anterior artículo, sujetan no solo los actos notariales, sino también los mismos Notarios a las disposiciones legales.

2º—En el presente caso, por tratarse de una enajenación de bienes inmuebles, a una sociedad que se iba a formar, es incuestionable que el Notario estaba obligado a conformar el acto de compra-venta y el acta notarial, a las prevenciones del capítulo respectivo de compra-venta establecido en el Código Civil, con el fin de evitar las graves consecuencias de que se ha hecho mérito; que si la venta de cosa ajena es nula y está prohibida por la Ley, como quedó demostrado, es irremisible que el Notario, está obligado a exigir a los contratantes, la comprobación de su derecho a la cosa vendida.

3º—Era natural y lógico que, si el Notario hubiese exigido a los socios Jenkins y Afif, que comprobaran el derecho que tenían a la fábrica “San Joaquín”, para enajenarla a la sociedad mercantil del mismo nombre, se hubiese enterado de que lo que venden no era de ellos y no hubiera autorizado la venta, por lo que toca al Sr. Afif, le faltaba el consentimiento de la esposa, como lo establecen los Arts. 2025 (1876 Cod. Civ. de Pue.) del Código Civil del Distrito Federal y 284 de la Ley de Relaciones Familiares; pues le está prohibido al marido vender los bienes raíces del matrimonio sin el consentimiento de su esposa, pudiendo en último caso, vender solamente los derechos comunes que pudiese tener en el bien expresado. Y en cuanto al Sr. Jenkins, de ninguna manera tenía derecho a enajenar, poco o mucho de la fábrica expresada, por no ser propietario, poseedor ni socio.

f.)—Ahora bien, de los hechos consignados en los puntos precedentes y debidamente probados, o sean:

1º—De que la fábrica “San Joaquín” y sus anexos son propiedad del matrimonio Afif-Saad.

2º—De que esa misma fábrica la convirtió mi marido en una sociedad mercantil bajo la razón social de “San Joaquín, S. A.”, de acuerdo con Jenkins y Woodward.

3º—De que Jenkins no ha comprobado la procedencia de su aportación ni de qué manera se le hayan transferido todo o parte de esa fábrica para haberlo aportado a la Compañía.

4º—De que tal aportación de Jenkins ha resultado falsa.

5º—De que Afif suscribió a su cargo un pagaré de \$25,000.00 y a favor de la Compañía, con fecha anterior a la constitución social de la Compañía.

6º—De que esa Compañía embargó y se adjudicó esa misma fábrica que se hizo aparecer como su capital social.

7º—De que el importe del pagaré mencionado figura como haber de Afif en el inventario.

8º—De que el Notario no exigió a los socios de “San Joaquín” los comprobantes de dominio de su aportación.

9º.—De que Afif no obtuvo el consentimiento de su esposa para la enajenación del inmueble.

10.—De que el mismo Notario no le exigió ese consentimiento.

11.—De que la escritura social ni los estatutos están registrados en Puebla.

12.—De que Afif se encuentra prófugo después de verificar la constitución de la sociedad.

13.—De que Woodward aportó de una manera ficticia la pequeña cantidad de UN MIL PESOS.

g.)—¿De esos hechos, repito, no pueda deducirse la presunción de falsedad o simulación de la citada Compañía ‘San Joaquín’, como consecuencia ordinaria de esos mismos hechos?

Indudablemente que sí!!

Porque tal presunción, es digna de ser aceptada por personas de buen criterio; porque los hechos probados son precisos y sirven de antecedente a la simulación; porque esos hechos están enlazados entre sí, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tienden a probar el hecho de que se trate, y por lo tanto se llenan los requisitos establecidos en los Arts. 543 y 545 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y hacen prueba plena conforme al Art. 507 del propio Código.

g.)—Debo advertir de una manera especial, que no pretendo

solicitar ante esa Suprema Corte, la nulidad de la sociedad o de la escritura social de la muy repetida Compañía “San Joaquín”, cosa que en último caso deba promoverse y seguirse ante los Juzgados comunes; pero lo que ataco y persigo es, esa falta de personalidad moral de esa tantísimas veces citada Compañía, y por lo tanto acopio, de la manera como lo vine haciendo, todos los fundamentos, razones y argumentos que sirven de base para esa falta de personalidad; y que demuestran su no constitución legal y su falta de entidad jurídica; pues todos y cada uno de esos fundamentos tienden a demostrar el vicio de que adolece esa constitución y esa personalidad, que le impide ejercer cualquiera acción en juicio; ya que tal personalidad es una ficción creada por la Ley y como tal, debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos por la misma y por lo tanto, debe ser examinada y rechazada de oficio como lo establecen los preceptos legales que con amplitud he citado anteriormente.

De manera que el resultado final de todo lo anterior es, que la sociedad “San Joaquín”, no tiene entidad jurídica, no existe legalmente y el C. Juez, debía haber rechazado esa personalidad en la sentencia definitiva, porque no tiene acción ni obligación en juicio.

h).—Todavía más, la sociedad en cuestión, teniendo su verdadero domicilio y asiento de sus negocios, en la Ciudad de Puebla, es incuestionable que la escritura social debería estar registrada en el Registro de Comercio de aquella Ciudad; y con mayor razón, que se trate de un bien raíz que fué enajenado, cuya modificación debe constar al público; pues esa escritura, ni los estatutos de la sociedad, están registrados en el Registro indicado; por lo tanto, fueron infringidos los requisitos establecidos en los Arts. 18, 21 y 23 del Código de Comercio, y conforme al Art. 26 último párrafo del Código expresado, la escritura y los estatutos, no pueden surtir sus efectos en mi contra; no puede esa sociedad comparecer en juicio ni tener persona que le representara y el C. Juez, debía haber tomado en consideración esa falta del requisito del registro para declarar en su sentencia definitiva que dicha sociedad, no tiene capacidad ni entidad jurídica y no debe ni puede comparecer en juicio.

i).—La falta de registro, queda plenamente comprobada, con la misma escritura social exhibida en autos por ambas partes, que no está registrada en Puebla, y con las demás copias certificadas

que he exhibido directamente ante esa Suprema Corte y de las cuales hice mención en párrafos anteriores.

3o.—EL FONDO DEL NEGOCIO.

a)—Las leyes que regulan el matrimonio y sus efectos, en los bienes que le pertenezcan, son de orden público:

1º—Porque están comprendidos dentro de las disposiciones del Art. 15 (13 del Cód. Civ. de Pue.) del Código Civil del Distrito Federal; se relacionan con el estado de las personas y los efectos que produzca ese mismo estado, de igual modo que la patria potestad, la tutela, la interdicción etc.

2º—Sancionan el principio anterior los Arts. 2018, 2020, 2030, 2036 Frac. I y otras disposiciones más, del expresado Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de igual Código de Puebla.

3º—Sanciona también el referido principio lo establecido por el Art. 2º de las Disposiciones Varias de la Ley de Relaciones Familiares que dice:—“Las disposiciones de esta Ley no son renunciables, ni pueden ser modificadas por convenio”. Disposiciones en las que están comprendidas las relativas al matrimonio, que si no son renunciables, tal como lo establece el artículo precedente, deben reputarse de derecho público, conforme a la parte final del Art. 15 anteriormente expresado y al Art. 1309 (1157 Cód. Civil de Pue.) del propio Código.

4º—En tal virtud, la solución del presente amparo, debe ser de derecho y de interés público, tanto más, cuanto que se trata de bienes gananciales irrenunciables conforme al texto expreso del Art. 2018 (1869 Cód. Civ. de Pue.) del referido ordenamiento.

5º—Finalmente sanciona el mismo principio la Jurisprudencia de los Tribunales del País, así como las leyes y Jurisprudencia extranjeras: en el sentido de que las leyes que rigen el matrimonio son de derecho público.

b).—Pero el C. Juez de Distrito no lo estimó así; y en el Considerando Quinto de la sentencia recurrida dice:—que el presente amparo “*es de orden civil y de estricto derecho*” motivo por el cual, no se dignó hacer de la cuestión, como él mismo lo confiesa, un debido estudio, para ver si le son aplicables otras leyes y disposiciones que no fueron citadas en la demanda de amparo.

Este fundamento del inferior no está ajustado a derecho como quedó demostrado, e infringe notoriamente lo que disponen las leyes de la materia que he citado.

4o. - LEYES APLICABLES AL CASO.

a).—Con mi carácter de esposa legítima del Sr. Afif, carácter que me da el derecho de ser copropietaria y socia de los bienes del matrimonio, por virtud de los gananciales que me concede la Ley, he reclamado como se dijo antes, por la vía Constitucional y como persona extraña al juicio, la fábrica de Hilados y Tejidos denominada San Joaquín, tantas veces citada, ubicada en la Ciudad de Puebla, la que, perteneciente a nuestra sociedad legal, ha sido embargada por la Autoridad responsable y adjudicada por la misma, a la Compañía del mismo nombre San Joaquín, *siguiéndose el procedimiento y los demás trámites del juicio, sin que la suscrita ni la sociedad expresada fuesen parte en él y sin haber sido llamadas a defender su derecho.*

b).—Pero habiéndose celebrado nuestro matrimonio en el Líbano nuestro País Natal, de acuerdo con las leyes del mismo País, y estando ubicada esa fábrica en Territorio Mexicano, es de vital importancia saber, para la solución del caso, cuales leyes deben aplicarse, si las libanesas donde se celebró el matrimonio, o bien, las mexicanas bajo cuya jurisdicción está situado el bien raíz que se reclama.

c).—Pero antes de saber que ley es aplicable, es preciso saber si existe el derecho que yo reclamo; que de no existir ese derecho, sería inútil buscar esa ley aplicable.

d).—En efecto, la existencia y validez de mi derecho, dependen de la existencia y validez de mi matrimonio y éste, cuya existencia y validez, ambos requisitos, quedaron plenamente comprobados en el juicio de amparo en la forma siguiente:

1º—Por el certificado de matrimonio que obra en autos, y que llena todos los requisitos de un instrumento público, según los Arts. 455, (451 Cód. de Proc. Civ. de Pue.) 456 y 457 del Cód. de Procedimientos Civiles, y que hace prueba plena de acuerdo con el Art. 551 (546 Cód. de Proc. Civ. de Pue.) del propio Código y los Arts. 264 y 336 del Código Federal de Procedimientos Civiles; estando

legalizado dicho documento, por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

2º—En la declaración del Sr. Afif, que era casado; y que consta en la escritura notarial relativa a la adquisición de la fábrica San Joaquín, verificada por dicho señor.

3º—En la misma declaración de dicho señor, que consta en la escritura constitutiva de la sociedad San Joaquín.

4º—En el hecho de haber estimado el C. Juez de Distrito, en su sentencia recurrida, existente y válido el matrimonio; a pesar de las objeciones que en sus alegatos hizo valer el llamado tercero perjudicado, en contra del certificado y de la existencia y validez de ese matrimonio.

5º—En el hecho también de que el tercero perjudicado, quedó conforme con lo resuelto por dicha sentencia, en cuanto a la existencia y validez del matrimonio, causando ejecutoria en su contra; sin que haya necesidad en vista de tal conformidad, de hacer referencia a sus objeciones y demás razones en estos apuntes.

e).—Ahora bien, habiéndose demostrado plenamente la existencia y validez del matrimonio, es incuestionable que el derecho me asiste de reclamar lo que he reclamado, y entonces nos falta saber, qué leyes son aplicables para solucionar el conflicto.

f).—No cabe duda que se trata en el presente caso, de un estatuto real, porque lo que se persigue es, un inmueble en litigio, ubicado en el extranjero y fuera del alcance del imperio de las leyes del País, donde se celebró el matrimonio; no es el caso de un estatuto personal, que se relaciona con la capacidad de los contrayentes, con su estado personal, con el acta de matrimonio, su nulidad u otros casos análogos, para aplicar el adagio que dice:—“El lugar rige el acto”; este caso nuestro, se concreta de una manera fija y bien definida, a un inmueble perteneciente, o mejor dicho propiedad común de la sociedad legal Afif Saad; es decir, de la suscrita y mi marido, *domiciliados en el mismo lugar de la ubicación del inmueble*, o sea en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, de la República Mexicana, y por tal concepto, deben aplicarse las leyes mexicanas y no las de mi País, donde se celebró el matrimonio, como erroneamente lo ha creído en su sentencia el Juez de Distrito, como paso a demostrarlo:

1º—No necesito profundizar y ampliar extensamente, materia

bien conocida por el Foro: ningún legislador ni nación alguna pueden consentir que los bienes inmuebles sitos en su Territorio se rijan por leyes extranjeras; que se ejecuten, tengan cabida, autoridad y aplicación, con el menoscabo de las leyes del propio lugar, ya que los inmuebles o los bienes raíces son la base fundamental del Estado. No sólo se afectaría la soberanía de una nación, sino, que se complica el orden político y administrativo del Estado y aun el económico, en vista de las insuperables dificultades que puedan presentarse al modificar la propiedad, inscribiéndola en los registros, etc., etc., de acuerdo con los dictados de leyes basadas en conceptos y costumbres extraños, introduciéndolos en el orden natural y jurídico de otra nación; cosa que no puede aceptar la lógica ni la razón.

2º—Por tal motivo, todos los Países cultos del mundo, tienen adoptado el estatuto real en una forma definitiva, y aplican sus propias leyes, cuando se trata de asunto, por más que proceda de convenios celebrados en el extranjero, que afecta los inmuebles ubicados en el Territorio de cada cual.

3º—Plaňiol, libro de texto adoptado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional dice:— “Pág. 82.—No. 189.—LEYES RELATIVAS AL BIEN RAÍZ.—Los inmuebles, aun los poseídos por extranjeros, deben regirse por la Ley Francesa” (Art. 3º Inciso II.) Cuando se trata de nuestro propio suelo, es del todo natural que el régimen económico y civil del Territorio Francés, sea obra de nuestras Leyes”. Esta disposición debe entenderse en el sentido de que todas las leyes relativas a los inmuebles deben recibir su aplicación en Francia *sin consideración alguna de personas*. Esto se aplica 1º—A las leyes que clasifican y definen los bienes inmobiliarios. 2º—A aquellas que determinan el número, naturaleza y efectos de los diferentes derechos que los particulares pueden tener sobre las cosas, propiedad, usufructo, servidumbre, hipotecas etc. Así es que un extranjero no puede reclamar en Francia un derecho real e inmobiliario que nuestra Ley no conoce, *bajo el pretexto de que tal derecho existe en su País*. Pero la decisión del Art. 3º Frac. II tiene una aplicación más grande todavía. Comprende también. 3º—Las leyes relativas a las vías de ejecución y embargo y 4º—Aquellas que reglamentan los diferentes modos de trasmisión de los inmuebles”.

4º—En el mismo concepto y así en la misma forma que el Art. 3º del Código Francés, se encuentra redactado el Art. 10 del Código Civil Español.

5º—El legislador mexicano, no menos celoso de la soberanía de su Nación y con el mismo derecho que tengan los demás legisladores de los demás países cultos, dictó las leyes adecuadas a su Territorio y sus connacionales, estableciendo el estatuto personal en el Art. 12 del Código Civil del Distrito Federal y el estatuto real en el Art. 13 del propio Código; sometiendo los mexicanos a las leyes de México, en cuanto al estado y capacidad de las personas, aun cuando residan en el extranjero y sujetando los extranjeros a las leyes territoriales mexicanas, por lo que respecta a los bienes inmuebles que poseen en la República; estableciendo una reciprocidad con las leyes extranjeras.

6º—El novísimo Código Mexicano, más explícito que el de 1884 y más claro aún, dice textualmente en el Art. 13:—“Los efectos jurídicos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Territorio de la República, se regirán por las Disposiciones de este Código” y en el Art. 14 dice:—“Los bienes inmuebles, sitos en el Distrito y Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentran, serán regidos por las disposiciones de este Código aun cuando los dueños sean extranjeros”.

8º—De manera, que ni la duda más mínima pueda caber, conforme a los anteriores preceptos, en cuanto a que las leyes mexicanas son las que deban regir en el presente caso nuestro.

9º—Sanciona el principio de que estamos tratando, el Derecho Internacional Privado, del cual cito el siguiente pasaje, de su autor Julio Valery, eminente jurisconsulto francés moderno, que en su obra respectiva última edición, Pág. 466, Cap. I dice:

Nº 358. TEORIA DE LOS ESTATUTOS. “Los tratados esenciales de esta teoría, son los siguientes: Hay leyes territoriales que rigen las personas, las cosas y todas las relaciones jurídicas de los Tribunales del Territorio, en donde están esas leyes en vigor. Según esta teoría, las disposiciones de las leyes relativas al Territorio deben ser aplicadas en todas las cosas sin distinción de personas o nacionalidades. Hay por otra parte, leyes extraterritoriales que puedan aplicarse, a las personas cosas y relaciones jurídicas, aún fuera del Territorio. Llamándose a aquellas leyes de es-

tatutos reales y a las segundas leyes de estatutos personales.”

9º.—Finalmente, los principios de que se habló anteriormente han sido sancionados, como es bien sabido, por los tratados Internacionales y por los acuerdos del Tribunal Internacional de la Haya, sin que sea necesario en obvio de la brevedad citar algunos de ellos.

10.—Ahora bien, volviendo al asunto del presente amparo debo advertir, *que existe texto expreso en el Código Civil del Distrito Federal* que contiene la regla definida por la cual, deben regir los contratos matrimoniales celebrados en el extranjero, en cuanto a los bienes raíces matrimoniales que se poseen por los extranjeros en el País, y es la establecida en el Art. 1897 del propio Código que dice: “El matrimonio contraído fuera del Distrito o de la California, por personas que vengan después a domiciliarse en ellos, se sujetará a las leyes del País en que se celebró, *salvo lo dispuesto en los Arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme a este Código.*” Regla que concuerda con mi petición de una manera exacta.

11.—A mayor abundamiento, tenemos el hecho más palpable y más evidente, que se relaciona con la aplicación de las leyes mexicanas en el presente caso; y es nada menos que la opinión del C. Juez, formada a este respecto en la sentencia a revisión; pues dicho funcionario admitió expresa y terminantemente que la Ley mexicana es la única aplicable al caso al decir, en la parte final del Considerando Cuarto lo que sigue: “..... Siendo pues los esposos Afif-Saad, extranjeros, que vinieron a radicarse al País, casados ya desde el año de 1904 mil novecientos cuatro, en el Gran Líbano, *ambos deben estar sujetos a las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares, por lo que toca a los bienes que adquirió el marido en éste Estado de la República y a los efectos que en ésta, deba producir su matrimonio de los mismos.....* Sentado así, que es explícable en el caso de que se trata, como Ley Federal, la de Relaciones Familiares de 9 nueve de abril de 1917 mil novecientos diez y siete, expedida en México, por el Ciudadano don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.....”

12.—Hay más todavía; existe a mi favor la última prueba, la más fuerte y fehaciente de todas cuantas fueron citadas y que

consiste, en el hecho relativo a que el Sr. Afif, se ha sometido expresamente a las leyes mexicanas, en tanto cuanto se relacione con la Fábrica “San Joaquín”, al celebrarse el contrato de adquisición, como pueda verse en la primera plana de dicha escritura, que obra en autos y que en la parte correspondiente dice: “Y que cumpliendo con lo prevenido por la Frac. I del Art. 27 de la Constitución, conviene ante esa Secretaría en considerarse como mexicano en cuanto a dicho bien se refiera” sumisión con la cual, quedó afectada la suscrita también por las leyes mexicanas porque, como es bien sabido, la mujer sigue la nacionalidad del marido; y estando considerado mi esposo como mexicano, en cuanto al bien se refiera, ese mismo carácter tengo yo también, y los dos nos consideramos pues, como mexicanos, y estamos sujetos a las leyes de México.

13.—Sanciona el principio anterior el Art. 279 Frac. II de la Ley de Relaciones Familiares aplicable al caso de una manera resuelta y definitiva, como quedó demostrado.

14.—Ninguna razón ni pretexto debe tener el Sr. Juez, en vista de pruebas tan evidentes, de no haber aplicado en el presente caso las leyes mexicanas; en cambio, insistió en el Considerando Quinto de la sentencia en cuestión, en que era indispensable que la quejosa comprobara el régimen de la sociedad legal, *constituido según dice, al celebrarse el contrato de matrimonio;* o lo que es lo mismo, quiere el Sr. Juez que yo comprobara, conforme a las leyes de mi tierra, la constitución de ese régimen, sin tener en cuenta que es una solemnidad interna del acto; cuya comprobación deba ajustarse a las leyes mexicanas, porque afecta directamente al bien inmueble ubicado bajo su jurisdicción y en su Territorio y no es una solemnidad externa, cuyos requisitos extrínsecos, deben llenarse de acuerdo con las leyes extranjeras, lugar de celebración del matrimonio, conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del Código Civil; así es que esa pretensión del Sr. Juez, de comprobar en el juicio esa solemnidad interna del matrimonio, hecho que debe retrotraerse a la época en que se celebró y comprobarse de acuerdo con las leyes del lugar, implica de una manera irrefutable, la aplicación de las leyes del mismo lugar, en contravención a la doctrina, a los preceptos legales que he citado en los puntos precedentes, y al Art. 17 del propio Código Civil, que impone la obligación de ejecutar los contratos celebrados en el extranjero, conforme a las le-

yes mexicanas, cuando se afectan con la ejecución de esos contratos, los bienes raíces ubicados en el Distrito y Territorios Federales.

5º—EXISTENCIA DEL REGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL

a.)—Estando bien demostrado que las leyes mexicanas son aplicables al caso, pasemos a examinar en el presente capítulo el punto más culminante y más esencial de la sentencia, el que dió lugar y el que sirvió de fundamento al Sr. Juez, para negarme el amparo. Ese fundamento lo hizo consistir dicho funcionario, en que la suscrita no ha comprobado en el juicio de amparo, “*bajo que régimen*” se constituyó el matrimonio al celebrarse en mi pueblo natal Becassine; si bajo el de Sociedad Legal o el de separación de bienes; dice textualmente en el Considerando Quinto: “Aceptando el documento o copia certificada que ofreció como prueba la parte quejosa, en esta audiencia, demostrando el matrimonio de los señores Habib Elías Afif y Faridi Rached Saad, solo puede comprobarse con él que tal matrimonio fué celebrado el 14 de febrero de 1904, ante el cura párroco de Becassine, Distrito de Djezzine, Gran Líbano, pero no se sabe ni lo ha demostrado la quejosa, a quien correspondía justificarlo, si ese matrimonio se constituyó bajo el régimen de Sociedad Legal o bajo el de separación de bienes y, por tanto, no puede determinarse si la Sra. Saad de Afif ha tenido derecho o lo tiene, para invocar, en su beneficio, el Art. 4º de que se ha hecho referencia, que trata de los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo el primero de los regímenes indicados; y en ese concepto, no puede, consiguientemente, saberse si le ha correspondido alguna parte de los bienes que adquirió su esposo durante el matrimonio.”

b.)—Se resuelve en el anterior párrafo, de una manera clara y terminante por el C. Juez: 1º, Que la suscrita no ha demostrado en el juicio, que el matrimonio fué constituido bajo el régimen de Sociedad Legal; 2º, Y que tampoco se sabe de autos bajo que régimen se ha constituido; tal decisión nos conduce a la siguiente conclusión: Que si la suscrita hubiese comprobado ese régimen tan debatido de sociedad legal, o si de autos se supiese la constitución de ese regimen, indudablemente, hubiese tenido parte en los bienes

adquiridos durante el matrimonio, así como el derecho de reclamar esa parte, y de consiguiente, se me hubiese concedido el amparo, En tal virtud, se debe examinar: 1º *Si es cierto que no se sabe bajo que regimen se constituyó el matrimonio.* 2º. *Si tiene facultad el Juez de exigirme prueba, para demostrar la existencia del regimen de Sociedad Legal:*

1º—En efecto, no puede ni debe dicho funcionario exigirme prueba alguna, para demostrar la constitución del regimen de sociedad legal, toda vez que la constitución de ese regimen está reconocida de pleno derecho; ya que la propia ley lo declara existente sin necesidad de probar esa existencia, sería probar el derecho mismo, cuya comprobación está prohibida por los Arts. 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 357 (354 Cód. de Proc. Civ. de Pue.) del Código de Procedimientos Civiles del fuero común, del Distrito Federal.

2º—La constitución del regimen de Sociedad Legal, lo establece el Art. 1996 (1847 Cód. Civ. de Pue.) del Código Civil del Distrito Federal que literalmente dice: “*A falta de capitulaciones, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal*”, texto bien claro, sujeta a prueba, no la constitución de sociedad legal, sino las capitulaciones; si el legislador hubiese querido sujetar a prueba la constitución de ese regimen, no hubiera usado la locución “se entiende”, se hubiera servido de otra locución; estableciendo expresamente por ejemplo, las palabras, “que se compruebe o se demuestre” la existencia de tal regimen. La naturaleza, el texto, el espíritu y la forma de la frase, indican que ese regimen no debe ser comprobado por la persona a cuyo favor se presume, de lo contrario, esa persona está dispensada, está eximida de la prueba, porque a favor de ella existe la presunción establecida por la Ley; y quien niega esa presunción, a cuyo cargo está, probar por los medios legales comunes, la no constitución de ese regimen. Arts. 356 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 353 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

3º—No cabe duda, que el Art. 1996 que acabo de citar, establece una presunción legal de las comprendidas por la Ley de “*juris tantum*”, por llenar todos los requisitos que la misma exige para tal presunción; es la consecuencia que la Ley deduce de un he

cho conocido y comprobado, que en el caso, es la existencia del matrimonio, estableciéndola, es decir, la presunción, de una manera expresa, conforme a los Arts. 536 y 537 Frac. I del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal; y el Art. 325 Frac. I del Código Federal de Procedimientos Civiles; dispensando de esta manera de la prueba, quien la tiene a su favor, conforme a los Arts. 539 del Código de Procedimientos Civiles y 326 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste último dice textualmente: — “El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que aquella se funda.”

4º—Ese hecho, en que se funda la existencia de la sociedad legal, es el matrimonio, y éste, cuya existencia quedó comprobada de una manera evidente: al grado de que el mismo Juez sentenciador, la ha reconocido en su sentencia, según quedó expresado anteriormente.

5º—La presunción legal de “juris tantum”, establecida por el Art. 1996, no es más que una disposición legal, que deba acatarse y respetarse como una Ley de derecho público; tanto más cuanto que, mi marido el Sr. Afif, ni el llamado tercero perjudicado, nada demostraron en autos o ante autoridad alguna, por medio alguno, la existencia de algún contrato de capitulaciones, que se hubiese celebrado, en el Líbano, en México o en algún otro lugar. Esa falta de prueba del contrato de capitulaciones o el de separación de bienes, convierte la prueba de “juris tantum” en “juris et de jure”, o sea de derecho y por derecho; que quiere decir en términos muy castellanos, *una prueba absoluta de la constitución del régimen de sociedad legal*; porque hasta la fecha no se ha comprobado y tampoco se probará nunca, la existencia del contrato de separación de bienes; simple y sencillamente porque no se acostumbra ese contrato en mi tierra entre nosotros los libaneses maronitas, porque estamos sujetos religiosa y civilmente, en cuanto al matrimonio, al derecho canónico, que establece la comunidad de bienes.

6º—Nuestro matrimonio, canónico, a que me refiero en el punto precedente y que hemos celebrado conforme a los ritos católicos, lo comprueba plenamente el certificado, expedido por un Presbítero Católico, con el visto bueno de la Autoridad Superior Eclesiástica y legalizado por el Gobierno civil de mi País; lo cual indi-

ca sin lugar a duda, que el tal matrimonio y sus efectos, deben sujetarse a las reglas que la Iglesia Católica establece para el caso; y que son las mismas en todo el orbe católico; reglas mismas que Antaño regían en México como es bien sabido por Ley y por tradición; y que según las cuales, el matrimonio se celebraba bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; y que a falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado bajo la condición de sociedad legal; reglas mismas en que se ha basado y se basa el Código Civil vigente del Distrito Federal. Confirma lo anterior lo que a este respecto dice el eminentíssimo Jurisconsulto Mexicano Mateos Alarcón, en su obra "Estudios" Tomo IV Pág. 179:— "Entre nosotros se remonta el origen de la Sociedad Legal a los tiempos más remotos. así, pues, entre nosotros la sociedad legal ha formado siempre el derecho común, y el Código Civil no ha hecho más que sancionar su existencia según la opinión común de los autores, la Sociedad legal existe en los cuatro casos siguientes: 1º—Cuando se celebra el matrimonio sin que los cónyugues hayan hecho contrato alguno, pues entonces presume la ley que se han sometido a los preceptos del derecho común, que, como hemos dicho, es la sociedad legal."

7º—Infinidad de presunciones legales establece el Código Civil en sus diversas ramificaciones, de la misma manera como lo establece el Art. 1996 tantas veces citado, y de las cuales cito las siguientes:

Los hijos habidos de una mujer casada se presumen legítimos.

La de que el dueño de una cosa no deja de serlo, mientras no se le pruebe lo contrario.

Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyugues, al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario, etc., etc.

9º—*Entre esas disposiciones, se encuentra la relativa a la declaración de la voluntad de las partes; que cuando no se manifiesta en los contratos respectivos, la Ley regula esa relación jurídica, según normas de justicia y equidad que responden al deseo del legislador; lo que quiere decir, que si las partes guardan silencio y no manifiestan su voluntad contraria, entonces la Ley suple esa voluntad, no la interpreta, sino que dispone, frente al silencio de las partes que equivale a una renuncia tácita de sus derechos, lo que ella*

crea conveniente y adecuado al espíritu del legislador. Esta doctrina debe conformarse al presente caso, en el sentido de que la Ley estima celebrado el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal, en vista del silencio observado por nosotros, mi marido y yo, cuando se celebró el matrimonio.

10º.—Sanciona el principio anterior la jurisprudencia mexicana establecida en las siguientes ejecutorias:

Diario de Jurisprudencia, Tomo I, No. 96, Pág. 5^a. En el Sumario dice:—“Sociedad Legal.—El matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de Sociedad Legal, cuando no existen capitulaciones matrimoniales.—El fondo de la Sociedad Legal se forma de todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyugues en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial o por trabajo mecánico; de los bienes adquiridos por título oneroso durante la Sociedad Legal a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los cónyugues, y de todos los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes. *Consiguientemente, una finca comprada durante la Sociedad Legal por cualquiera de los consortes, pertenece a aquella.—La Sociedad Legal constituye una persona jurídica divisa de cada uno de los socios individuales considerados*”.

Tomo XVIII.—Pág. 374.—SUMARIO:—“Existencia de la sociedad Legal, queda justificada una vez que se pruebe el matrimonio.—CONSIDERANDO PRIMERO.—Que para justificar la existencia de ese matrimonio y en vista del pedimento del señor Agente fiscal que exigió que tal matrimonio se comprobara debidamente para justificar así la existencia de la sociedad conyugal a que se hace referencia en los inventarios presentados, para deducir de los bienes inventariados el importe de los bienes propios de la cónyuge superstite y de las gananciales que a ésta corresponden; el albacea rindió las pruebas que se han detallado en el resultando décimo tercero de esta resolución..... CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que entre las pruebas rendidas figuran el certificado expedido por el presbítero doctor Benito Padínz, cura amovile de la parroquia de San Juan de los Lagos con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, el cual, debidamente confrontado y

legalizado, fué presentado por el representante del albacea, y del que aparece que en la Villa de San Juan de los Lagos, a doce de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, el presbítero don Juan Nepomuceno Márquez, cura propietario de esa feligresía, previo el respectivo consentimiento, caso in facie eclesice, y por palabras de presente a don Francisco Puente, originario de Santander e hijo legítimo de don Manuel Puente y de doña María de la Palmera, con la señorita Josefa Ochoa, originaria y vecina de San Juan de los Lagos e hija legítima de don José María Ochca y de doña Claudia Díaz. *El certificado a que viene haciéndose referencia, tiene pleno valor probatorio, según el artículo cuatrocientos treinta y nueve, fracción cuarta del Código de Procedimientos Civiles y del quinientos cincuenta y uno del mismo Código;* según ese certificado, y de acuerdo con los preceptos legales citados, *debe tenerse por plenamente comprobado el matrimonio de la señora doña Josefa Ochoa.....* CONSIDERANDO DECIMO TERCERO.— *Que ninguna prueba se ha rendido que justifique que el señor don Francisco Salas Puente, al contraer matrimonio con la señora Josefa Ochoa, introdujo bienes propios por valor de tres mil quinientos pesos como se afirma en los inventarios presentados, y, por consiguiente, todos los bienes existentes en poder del mencionado señor don Francisco Salas Puente al disolverse, por virtud de su muerte, la sociedad legal existente entre él y su esposa la señora Josefa Ochoa, deben presumirse comunes, con excepción únicamente de los adquiridos por la mencionada señora por herencia de su padre y a que se refiere el considerando décimo segundo, de acuerdo con la Ley segunda, título cuarto, libro décimo de la Nativísima Recopilación, concordante en el artículo dos mil diez y nueve del Código Civil..... Por las razones expuestas y con apoyo en los preceptos legales citados, se resuelve:—.....* SEGUNDO.— *Se declara probado debidamente el matrimonio entre el señor don Francisco Salas Puente, autor de la sucesión y la señora doña Josefa Ochoa, y consiguientemente se declara que entre ellos ha existido la sociedad legal de bienes, consecuencia de ese matrimonio; por lo que, todos los bienes existentes en poder del señor don Fernando Salas Puente a su fallecimiento, se consideran como gananciales”.*

Tomo XXVI, Pág. 7.—SUMARIO.—“Acta de matrimonio ha-

ce prueba plena de éste, y, no justificando que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, debe presumirse la existencia de la sociedad legal..... CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que para acreditar el matrimonio celebrado entre los demandados, se ha presentado la partida respectiva del registro civil, demostrando que tal acto se celebró el tres de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, y tal acta prueba plenamente, según lo dispone el Art. 61 del Código Civil; *celebrado el matrimonio, ninguna probanza se ha presentado para demostrar que se efectuó bajo el régimen de separación de bienes*, y por lo tanto, debe entenderse que se efectuó bajo el de sociedad conyugal, como lo preceptúa el Art. 1996 del mismo Código Civil.”

11.—Por último, nos falta saber, si la “separación de bienes” a que alude el Juez sentenciador, está comprendida dentro de los términos de “capitulaciones”, a que se refiere el Art. 1996 tantas veces citado. Ciertamente, el vocablo “capitulaciones” anteriormente expresado, abarca el contrato de separación de bienes, porque implica todo convenio celebrado entre los contrayentes, al celebrarse el matrimonio, interpretación la cual se confirma por el Art. 1978 del Código Civil del Distrito Federal que literalmente dice: “Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes y para administrar éstos en uno y en otro caso.”

12.—De lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con la ley, la doctrina y la jurisprudencia resulta a:

1º—Que nuestro matrimonio debe considerarse constituido bajo el régimen de sociedad legal.

2º—Que esa constitución la establece expresamente la Ley.

3º—Que por tal motivo estoy dispensada de presentar prueba alguna para demostrar la existencia de ese régimen.

4º—Que la prueba, incumbe a mi contra–parte.

5º—Y que el fundamento del inferior para negarme el amparo, es improcedente y erróneo.

7º—En tal virtud, el Juez en lugar de negarme el amparo, debía habérmelo concedido y por lo tanto, su sentencia no está ajustada a las constancias de autos, al derecho, ni a la equidad y debe revocarse.

6º—EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

a.)—¿Que el régimen de separación de bienes, pueda presumirse, de igual manera que el de sociedad legal?

1º—En la parte final del Considerando Quinto de que estamos tratando, así lo estima el Sr. Juez; esa parte final del refirido Considerando literalmente dice: “El que la casa número 1003 un mil tres de las calles 15 Quince Norte y 10 Diez Poniente de esta ciudad o el terreno con los edificios en él construidos que componen la fábrica de Hilados y Tejidos denominada “San Joaquín y Anexas” sean o hayan sido de la sociedad legal del matrimonio Saad-Afif, como afirma la quejosa, no está tampoco demostrado, como no lo está, según se dijo antes, la existencia de esa sociedad legal y no hay prueba para sostener que esos bienes hayan sido adquiridos en común por ambos cónyugues, para dar aplicación al artículo 279 doscientos setenta y nueve de la Ley de Relaciones Familiares inserto anteriormente. Por lo contrario, la escritura pública, cuya copia certificada expedida por el Notario Alfredo Madrid Carrillo, la quejosa ofreció como prueba, demuestra que el señor Amado E. Afif compró para sí la finca antes aludida, pagando su precio a los vendedores y declarando estar en posesión de la misma; siendo de observar, para mayor fuerza de convicción sobre el particular, que el expresado Afif previamente y por ser extranjero, solicitó, solo él, y obtuvo, de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización exigida por la Frac. I primera del artículo 27 veintisiete Constitucional; para adquirir, lo que justificó ante el Notario que autorizó la escritura de compra-venta.”

2º—El referido Juez aplica aquí la presunción de la existencia de separación de bienes; presume que existe ese régimen, al establecer en su sentencia que mi marido, al adquirir en su nombre, la fábrica “San Joaquín”, y no en el de la Sociedad Legal, o en el mío, quedaba yo excluida de tener parte en ese bien adquirido, *por presumirse existente el régimen de separación de bienes*; pues no prodaría interpretarse de otro modo el anterior párrafo de dicho funcionario; quien bien lo sabe y le consta por las pruebas ofrecidas, que efectivamente existe el matrimonio y no hubo prueba que demuestre el contrato de capitulaciones. ¿De dónde saca pues,

que con la adquisición de la fábrica “San Joaquín” hecha solo por mi marido, esta deba pertenecerle exclusivamente a él, sino porque presume la existencia del régimen de separación de bienes?

3º—Pero esa presunción, que aplica el referido funcionario; no está establecida por la Ley, que si estuviese establecida, hubiera tenido cuidado de hacer mención de ella; quizás será humana, y en tal caso, no sirve para probar un acto, como el contrato de separación de bienes, que conforme a la Ley de la Materia deba constar en escritura pública según el Art. 1981 (1831 Cod. Civ. de Pue.) del Código Civil del Distrito Federal. En cambio, el referido letrado, dejó de aplicar la presunción legal establecida expresamente por la Ley, para la existencia del régimen de sociedad legal, por estar constituida a mi favor, como se dijo anteriormente, conforme el Art. 1996 del propio Código. Todo lo cual demuestra de una manera terminante, que dicho funcionario, va contra la corriente legal, como vulgarmente se dice, y nada más con el afán de negarme el amparo.

4º—Por otra parte, no se dió cuenta el expresado Juez, de que al considerar la fábrica “San Joaquín”, propiedad exclusiva de mi marido, destruyó también otra presunción legal de “juris” a mi favor, que se convirtió en “juris et jure”, por falta de prueba en contrario: y es la establecida en el Art. 2019 (1870 Cód. Civ. de Pue.) del mismo ordenamiento que literalmente dice: “Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyugues al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.” Violó además de una manera expresa la disposición establecida en el Art. 2008 Fracs. VI y VII (1859 Cód. Civ. de Pue.) del Código expresado y que literalmente dice: Frac. VI.—Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes,” y como no hay prueba en autos que demuestre que la fábrica la adquirió mi marido, por su propio peculio, no le toca al Juez forjar esa presunción, de que dicho bien pertenece a mi marido, de lo contrario, debía presumirlo perteneciente a la sociedad de gananciales porque así lo establece la Ley.

b.)—Por último, para acabar de resolver el C. Juez, que la suscrita no tiene derecho en lo que reclama, ni sufre las violacio-

nes de que se queja, inventó un nuevo fundamento, pero más fútil que los anteriores; haciéndolo consistir: En que mi marido solicitó en su nombre propio y obtuvo de la Secretaría de Relaciones, la autorización exigida por el Art. 27 Constitucional, para adquirir la fábrica de que se trata; renunciando a su nacionalidad y considerándose como mexicano en todo lo que se relacione con dicha adquisición, y de esta manera fue como pudo comprar dicho señor la fábrica mencionada. Haciendo entender con ello el señor Juez, que si la suscrita hubiese tenido algún derecho o alguna participación en el inmueble adquirido, así se hubiese hecho constar en la escritura adquisitiva; que la solicitud hubiese llevado mi nombre y que hubiera yo renunciado de la misma manera que mi marido a mi nacionalidad; de ese modo, en opinión de dicho funcionario, podría haber tenido derecho a reclamar lo que reclamo .y me hubieran afectado entonces las violaciones de que me quejo.

c.)—El argumento del señor Juez proviene nada más, que de la preocupación que tiene, de que exista el régimen de separación de bienes; pero como ese régimen no ha tenido ni tiene huellas en el juicio, porque no fue probado en la forma especial que establece la Ley, o sea mediante escritura pública, la presunción del señor Juez no tiene ningún valor, porque así lo establece la ley y la doctrina y lo admiten la razón y la lógica.

d.)—He demostrado anteriormente y lo repito en este punto, que la adquisición de la fábrica por mi marido, cae bajo la sanción establecida en las Fracs. VI y VII del Art. 2008 por el Código Civil del Distrito Federal y debe estimarse por lo tanto, haber ingresado al fondo social sin afectarle el hecho de que la adquisición haya sido a nombre de mi marido.

e.)—No existiendo el régimen de separación de bienes, ni prueba en el juicio que se hubiese hecho esa separación después de celebrado el matrimonio, deben continuar los bienes del matrimonio bajo la forma de una comunidad legal, conforme al Art. 4º de Disposiciones Varias de la Ley de Relaciones Familiares, misma Ley aplicable al caso, según lo admite el señor Juez.

f.)—Por lo tanto, hay que conformar los actos de mi marido a los preceptos que establece el Art. 279 de la Ley citada y que estiman al marido, como administrador y mandatario de los bienes sociales, por supuesto con la restricción debida y legalmente estable-

— 43 —

cida, de no grabar, hipotecar, etc.; y en tal virtud, la adquisición de la fábrica, la renuncia de la nacionalidad y todos los demás actos de mi marido ejecutados con ese fin, deben reputarse ejecutados por virtud del mandato que por ministerio de la ley tiene conferido por lo que a mi se refiere; y como comunero y propietario en cuanto a sus derechos atañe.

g.)—En cuanto a la renuncia a la nacionalización efectuada por mi marido, en su solicitud que elevó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe afectarme a mí también como se dijo anteriormente, por dos motivos a saber:

1º—Porque la mujer no tiene nacionalidad propia y sigue la del marido, conforme a lo establecido en los Arts, 1º, 2º y 32 de la Ley de Extranjería del País; advirtiendo además, que cuando se adquirió la fábrica no había desacuerdo entre mi marido y yo ni divorcio.

2º—Porque con su carácter de mandatario puede renunciar a mi nacionalidad como a la suya, con el fin y objeto de conseguir la adquisición del inmueble que se proponía para la sociedad legal. *Además, nada se advierte en la escritura adquisitiva de que se hubiera hecho la compra con dinero propio de mi marido, excluyéndome de participar en ella; pues si fuese verdad lo que presume el Sr. Juez, así se hubiese hecho constar en la escritura mencionada.*

h.)—Por lo tanto, es falso el último argumento del señor Juez, como falsos fueron los anteriores argumentos; mi derecho a lo que reclamo es cierto y procedente y así debe declararse, como ciertas son las violaciones cometidas en mi perjuicio de las garantías individuales que he señalado; y con todo el respeto debido pido, que se declare que la Justicia de la Unión me ampara y proteje contra los actos reclamados, por ser justo, procedente y equitativo.

C O N C L U S I O N

Concediéndome el amparo que solicito, se cumple con los principios más equitativos de las leyes del matrimonio y de los más fundamentales que proclama el legislador mexicano, por la Ley de Relaciones Familiares; porque se satisfacen sus anhelos incrustados en esas disposiciones, de elevar la moral de la mujer, colocándola al nivel y en iguales condiciones y derechos que el hombre, libertán-

— 44 —

dola de la situación, precaria; miserable y obscura en que se encuentra. Los actos judiciales, no satisfacen los anhelos del legislador, si sigue considerando a la mujer algo como esclava, creada para el único fin de satisfacer las exigencias del marido, en lugar de concederle el derecho y las franquicias que le otorgan las leyes contemporáneas, y principalmente la Ley de Relaciones Familiares de que se ha hecho mención, evitando así, como el mismo legislador dice: “De ser abandonada en la miseria después de haber perdido su salud, belleza y juventud” sin tener derecho, ni por un momento al patrimonio que le concede la Ley de los bienes del matrimonio, que con toda justicia y razón deben ser comunes, puesto que marido y mujer viven unidos en común; y ni siquiera a lo que es más sagrado e indispensable para un ser humano que es el alimento y el vestido. Esos actos judiciales que favorecen al hombre en semejantes circunstancias, sus consecuencias son fatales, porque fomentan el vicio, alimentan la corrupción y ocasionan el aniquilamiento social; con aniquilar al sexo femenino haciéndole víctima de las injusticias.

Que si se diera y se percata de los indecibles sufrimientos que padece una pobre mujer abandonada, sin recursos, sin el patrimonio que le corresponda en los bienes matrimoniales, fruto de su trabajo, enferma, sola y necesitada, no se le dejaría sin concederle la razón por más que no la tuviera. Las leyes en general y de una manera principal la Ley de Amparo, se hicieron para el bien común, para la conservación de la sociedad, para impartir justicia y equidad, no para perjudicar y mucho menos, alentar el fuerte contra el débil y el hombre contra la mujer.

Pasando a otro punto, o sea a la constitución o formación de la famosa sociedad “San Joaquín” es de advertir: que hay que pesar el valor moral y la honradez de esa sociedad; hay que poner en la balanza, la seriedad de semejante sociedad y semejantes socios; la manera con que han obrado al constituirla; hay que analizar sus actos antes y después de su constitución; hay que mirarlos con ojos de imparcialidad, para compararlos si acaso, con los actos de otras sociedades mercantiles, no digamos verdaderamente serias, pero siquiera medianamente serias. Veríamos entonces que la finalidad de tal sociedad, no ha sido el bien de la fábrica, no el aumento de sus productos, no el adelanto y progreso de la industria, no el bien-

-- 45 --

estar del obrero, que actualmente ni obreros tiene, ni ha sido el desarrollo del comercio, sino un fin ilícito.

—¿Qué capital se introdujo por los socios, sea en efectivo, en maquinaria u otros objetos a esa factoría, que le hacían falta, para su organización y su adelanto?

—Un mil pesos, solamente, un mil pesos aparentemente!!

Materialmente es una burla! Es un acto infantil!!

Ahora bien, —¿Qué se hizo después de su constitución?

—Se embargó tan tamaña fábrica y se adjudicó por VEINTI-CINCO MIL PESOS, por la misma Compañía, que aparecía ser su propietaria; y a la misma, dueña y propietaria de ella de una manera ficticia.

Precisamente, contra semejantes Compañías ha pregonado y pregunta siempre la muy H. Secretaría de Industria y Comercio.

Procede pues, asentar a la cabeza de semejante compañía una sentencia justa, declarándola inexistente y sin personalidad porque así lo exigen la justicia y la moral y para que sirva de castigo ejemplar a otras análogas y parecidas Compañías.

Protesto mis atentos respetos.

México 12 de agosto de 1930.

FARIDI S. DE AFIF.

C. JUEZ CUARTO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO.

FARIDI S. DE AFIF, señalando para oír notificaciones la causa No. 137 de la Av. República del Salvador de esta Ciudad, ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

Que vengo a solicitar el amparo de la Justicia de la Unión contra los actos de las autoridades que a continuación señalo:

ACTOS RECLAMADOS. 1º—El embargo practicado por el Actuario, Lic. Luis G. Montiel y de Uriarte por orden del C. Juez Segundo de lo Civil de la Ciudad de Puebla, en la Casa No. 1003 de las calles 15 Norte y 10 poniente, en su parte raíz, así como los terrenos pertenecientes a la misma que forman un solo fundo, o sea en los edificios, terrenos y demás construcciones que componen la Fábrica de Hilados y Tejidos denominada “San Joaquín y

Anexas'', propiedad común de la suscrita y su esposo el Sr. Amado E. Afif, a las 4 de la tarde del día 15 de febrero de 1926, con motivo de la demanda presentada por un señor Francisco Garrido que se hace *aparecer como apoderado de una simulada Sociedad Anónima "San Joaquín"*.

2º—La sentencia del referido Juez de fecha 18 de marzo de 1926, pronunciada en el juicio expresado.

3º—El auto de remate de fecha 20 de mayo de 1926.

4º—La diligencia de remate de 19 de junio del mismo año.

5º—La sentencia de remate y adjudicación hecha a la sociedad "San Joaquín" de fecha 8 de agosto de 1926.

6º—Los autos de 12 de agosto y 5 de octubre de 1926 por los que se mandó se otorgara la escritura de adjudicación ante el Notario Benjamín del Callejo a favor de la sociedad expresada, firmando el C. Juez en rebeldía.

7º—La escritura respectiva No. 80, otorgada ante el expresado Notario con fecha 30 de marzo de 1927, autorizada en 5 de abril del mismo año.

8º—La inscripción en el Registro Público hecha el día 15 de junio de 1927 de la escritura expresada.

AUTORIDADES RESPONSABLES:—El C. Juez Segundo de lo Civil y el Director del Registro de la Ciudad de Puebla, estado del mismo nombre.

TERCERO PERJUDICADO:—La sociedad *simulada llamada "San Joaquín, S. A." que aparece ser representada, sin reconocerle legitimidad alguna* por el Sr. William O. Jenkins, domiciliado en la misma fábrica "San Joaquín".

GARANTIAS VIOLADAS:—Las consignadas en los Arts. 14 y 16 de la Constitución.

Fundo mi demanda en el Art. 1º Frac. 1 de la Ley de Amparo y en la Frac. IX del Art. 107 Constitucional, apoyándome en las consideraciones de Hechos y de Derecho que paso a exponer.

HECHOS.

1º—Los inmuebles, base de la presente queja, son propiedad en común de la sociedad legal, formada por mi esposo el Sr. Amado E. Afif y la suscrita, conforme al contrato de matrimonio legí-

timo celebrado con fecha 14 de febrero de 1904, en la República Líbanesa de Siria, conforme a las leyes respectivas que rigen en aquel País.

2º—La adquisición expresada fué efectuada el día 9 de Agosto de 1920, por escritura de compra-venta, otorgada ante el Notario Norberto Domínguez Toledano de la Ciudad de Puebla y fué registrado el testimonio respectivo el día 17 de septiembre bajo los números 68 y 67 del Tomo 64 del Libro I del Registro Público de Propiedad de Puebla.

3º—Siendo de advertir que el bien raíz de que se ha hecho mención, constituye en su totalidad la fábrica de hilados y tejidos llamada "San Joaquín" y que fué adquirida, como se ha dicho, con sus maquinarias, implementos, instalaciones y todos sus derechos anexos, la cual fábrica, debido a los trabajos de ambos, mi esposo y yo, llegó a ser una de las industrias más florecientes en el Estado de Puebla.

4º—Mi esposo el Sr. Amado E. Afif, queriendo defraudar mis derechos como esposa legítima y despojarme de los frutos de mi trabajo y de lo que la ley me otorga, simuló clandestinamente, y de acuerdo con el Sr. William O. Jenkins y otro señor americano de nombre Woodward y un español llamado Francisco Garrido, una Sociedad Mercantil con acciones al portador con un capital de \$ 500.000,00; apareciendo aportar el Sr. Afif \$ 299.000,00 valor de existencias y mercancías de la fábrica, el Sr. Jenkins \$ 200.000,00 en las maquinarias y demás implementos de la misma, el Sr. Woodward \$ 1000.00 en efectivo y el señor Garrido como apoderado de la misma Sociedad según escritura otorgada el 30 de julio de 1923 ante el Notario Felipe Arellano de esta Ciudad, quien se ha portado tan bondadoso con los otorgantes, al grado de *no exigirles los títulos respectivos* o los documentos que comprueban sus derechos de propiedad en las cosas que aportaron. Sin embargo, el señor Afif no pudo negar al declarar respecto de sus generales que era casado y a pesar de ello, ni al notario ni a los demás otorgantes se les ocurrió pedir el consentimiento de la esposa considerada ante la Ley y por derecho cooperativaria y socia de la mitad de lo que simuladamente se enajenó.

5º—El Sr. Afif no se conformó con la simulación anterior, sino que simuló un *pagaré* a su cargo por la cantidad de \$ 25.000.00 y a

favor de la sociedad que constituyó, el cual pagaré fué suscrito el 20 de julio de 1923, fecha en la que se dió entrada en el protocolo del Notario a la escritura social, pero con tan mala suerte para esa compañía que la escritura respectiva de que se ha hecho mención vino a terminarse el 20 de agosto del mismo año de 1923, lo que quiere decir que antes de que quede legalmente constituida esa sociedad, empezó a surtir sus efectos su razón social, otorgando a su favor documentos de valor.

6º—Pues bien, el Sr. Garrido, presunto apoderado de esa fingida Compañía, demandó al Sr. Afif ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Puebla, el pago de la cantidad de \$ 25.000.00, y como fingió no poder pagarla el Sr. Afif, cuando no le faltaban tener sumas de mayor cantidad, se trabó ejecución en el inmueble expresado, dictándose la sentencia de remate en rebeldía y adjudicándose en remate la fábrica de “San Joaquín” a la Sociedad del mismo nombre según escritura pública protocolizada por el Notario Benjamín del Callejo y firmada por el C. Juez en rebeldía, sin que se tomara en consideración como se ha dicho que la fábrica expresada es propiedad común de la sociedad legal, no pudiendo ser embargada y menos enajenada sin el consentimiento de todos los cooopropietarios.

7º—El Sr. Afif, como se dijo anteriormente, no entregó a la sociedad los títulos que comprueban el dominio, ni el Juez hizo entrega de la fábrica a la sociedad, sino que esa sociedad, consideró la escritura suficiente para sustituir esa entrega, y de una manera indebida ha estado haciendo uso de los edificios y explotando toda la fábrica, es decir, que sin una transmisión legal se *ha considerado propietaria* de todo el inmueble, por medio de un acto despótico.

8º—Mi esposo no se conformó para perjudicarme con los actos verificados como se ha dicho, sino que me abandonó dejándome sin recursos de ninguna especie, desamparada y en un estado de necesidad extraordinaria. Promoví en su contra un juicio sobre pago de alimentos ante el C. Juez Octavo de lo Civil de esta Capital, porque vivía en esta Ciudad con su concubina y los hijos que tuvo de ella y el Juez referido dictó auto de embargo en su contra, que al notificáráselo por medio de exhorto en Puebla se le embargó la expresada fábrica “San Joaquín”.

9º – Cual fué mi sorpresa al enterarme por medio del juicio de amparo que promovió el Sr. Jenkins en nombre de la sociedad de la simulación que acabo de relatar y al efecto, siendo la suscrita persona extraña al juicio que la simulada sociedad entabló contra el Sr. Afif ante el C. Juez Segundo de lo Civil de la Ciudad de Puebla y extraña también al remate y adjudicación de que se ha hecho mención vengo a interponer en contra de esos actos el juicio de amparo conforme al Art. 1º de las Disposiciones Varias de la Ley de Relaciones Familiares, que considera los extranjeros casados residentes en el País sujetos a la misma, así como de acuerdo con lo que disponen el Art. 4º de las Disposiciones Varias y el Art. 279 y demás relativos de la expresada ley, porque se me priva de mis propiedades, posesiones y derechos, sin juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, molestándome en mis posesiones, sin mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.



ALGUNAS CONSTANCIAS DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL PRESENTADA EN EL JUICIO

TRADUCCION DEL CERTIFICADO DE MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE EL SR. HABIB ELIAS AFIF Y LA SRA. FARIDI NAIM RACHED SAAD

El suscripto; padre José Saad, cura párroco de Becassine, Distrito de Djezine, Gran Líbano, certifica: Que Habib Elías Afif de Becassine, ha celebrado un matrimonio legítimo con Faridi Naim Rached Saad de Bacassine, domingo 14 febrero de 1904.—El sacerdote que autorizó un matrimonio lo era el cura Elías Nasser, párroco entonces de Becassine, y el acta matrimonial está registrada en los registros Oficiales de la Parroquia con todos los requisitos establecidos que exige para el caso de tal legítimo acto, y para constancia expido el presente certificado en Becassine a 2 de febrero de 1925.—Certifico la legalidad de dicho matrimonio, y así lo

reconoce la autoridad Civil conforme a las Leyes en vigor que rigen en el país.—Djezzine 2 Febrero 1925.—P. Elías Mecuchi.—Vicario Episcopal del Arzobispado de Sidón.—Visto para la legalización de las firmas del R. P. José Saad, Cura Párroco de Beccassine y del R. P. Elías Mecuchi Vicario Episcopal de Sidón puestas arriba.—El 2/lo./25 Jeje político de Djezzine.—Firma Ilegible.—Un sello que dice:—Estado del Gran Líbano.—Jefatura Política Djezzine.—Visto para legalización de la firma del Sr. Jorge (apellido Ilegible) Jefe político de Djezzine y el sello de la Jefatura Política puestos arriba.—Beyrouth, el 3 febrero 1925.—El Director del Interior S. Tacla.—Un sello que dice:—Estado del Gran Líbano.—No. 3981. O. L.—Visto para legalización la firma puesta al frente del Sr. S. Tacla Director del Interior del Gran Líbano.—Beyrouth 4 febrero 1925 por el Gobernador del Gran Líbano el P. O. Firma Ilegible.—Un timbre que dice: G. L. Contencioso P. S. 100.—Un sello que dice: Gobernador del Estado del Gran Líbano.—Visto para legalización de la firma puesta arriba del Sr. Gobernador y Jefe de Servicios de la Policía del Estado del Gran Líbano.—Beyrouth 20 febrero 1925. P. el Cónsul de Francia.—El Canciller.—Firma ilegible.—Un sello que dice: Derechos Pagados 275 Francos.—Visto para la legalización de la firma puesta arriba del Sr. Nombre ilegible Canciller en el alto mandato de la República Francesa en Sirya el presente año. México 10. abril 1925 el Cónsul de Francia por el Cónsul y para autorización el canciller M. Giocanti.—Un sello que dice: Consulado de Francia.—Otro sello que dice: Derechos Pagados.—Un timbre de \$ 0.50 y otro adicional de 0.05, número 2183.—Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—El infrascrito Subsecretario de Relaciones Exteriores certifica: Que el Sr. Giocanti era canciller del Consulado General de Francia en México D. F., el día 10. de abril de 1925 y suya la firma que antecede. México doce de mayo de mil novecientos veinticinco. Un timbre de \$ 10.00 y uno adicional de \$1.00 debidamente cancelados con el sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Firma ilegible.

INFORME DE LA SECRETARIA DE RELACIONES

“TRADUCCION.—731.—CONSULADO DE FRANCIA, en MEXICO.—CERTIFICADO.—El Encargado del Consulado de Francia en México, DA FE Y CERTIFICA: Que los cristianos de Siria y del Líbano nunca han estado sujetos a las leyes mahometanas.—Que el año de 1308, mahometano, que corresponde al año de 1900 de la era cristiana, el Gobierno Imperial Otomano, al que en aquel entonces se hallaban agregadas las Provincias siria y libanesa, que posteriormente se convirtieron en Estado de Siria y Estado de Líbano, deseando fijar la condición legal de los cristianos del Imperio de un modo justo y equitativo, expidió un decreto, que figura en el Tomo IV de la Constitución (llamada “Aldastur”), que contiene el siguiente párrafo: “Los Ministros del Culto Cristiano tienen las siguientes facultades: 1º Celebrar matrimonios y autorizar las actas correspondientes.—2º Resolver sobre la legalidad o la nulidad del matrimonio. 3º—Resolver cualquier controversia que se suscite sobre los efectos que produce en los bienes matrimoniales. Las resoluciones que dicten los citados Ministros tendrán la misma fuerza y el mismo valor que las sentencias judiciales ejecutorias, y deberán ser cumplimentadas como tales por las autoridades respectivas”. —A falta de estipulación especial, expresamente incluida en el acta de matrimonio, el régimen será el de la comunidad legal de bienes, de conformidad con las reglas del derecho canónico.—En fe de lo cual, expedimos este certificado, para los usos y fines que convengan, en nuestra Cancillería, en México, el veintiuno de julio de 1930.—El Encargado del Consulado de Francia.—)Firmado) L. F. M. Giocanti.—Sello que dice: “Consulado de Francia en México”
“TRADUCCION.—730.—Consulado de Francia en México.—México, 21 de julio de 1930.—Al señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de México, México.—DEPARTAMENTO CONSULAR.—En carta de fecha 16 del presente mes, No. 16980 (Expediente VI/545.1-56.0.56.8/1) girada por la Sección Administrativa, Vuestra Excelencia tuvo a bien rogarle le informase cuales son los medios Probatorios para justificar ante las autoridades Libanesas, la existencia y la validez del contrato matri-

monial celebrado entre Cristianos Maronitas Católicos de ese País, y las reglas que rigen la celebración de dichos contratos.—Tengo el honor de poner en el conocimiento de Vuestra Excelencia, que de acuerdo con lo establecido por el decreto del año mahometano de 1308 (correspondiente al de la Era Cristiana, de 1900), “los Ministros del culto cristiano tienen las siguientes facultades: 1o. Celebrar matrimonios y autorizar las correspondientes actas. 2o. Resolver acerca de la legalidad o nulidad de dichos matrimonios. 3o. Fallar en todas las controversias que pudieren suscitarse respecto de los efectos del matrimonio sobre los bienes matrimoniales. Los fallos pronunciados por dichos Ministros, tendrán valor de sentencia judicial ejecutoria, y deberán cumplirse como tales, por las autoridades competentes”.....

El decreto citado, expedido por las autoridades imperiales turcas, cuando los Estados de Siria y del Líbano formaban parte del Imperio Turco, regía en dichos Estados y permanece en vigor hasta después de la separación de los Estados de Siria y del Líbano, del antiguo Imperio Turco.—La existencia y la validez del contrato matrimonial celebrado entre Maronitas Católicos, bien sea en el Líbano o en Siria, también se prueba por medio de un certificado expedido por las autoridades eclesiásticas que hayan celebrado el matrimonio. El régimen bajo el cual se celebran dichos matrimonios, es la comunidad legal.—Para lo que pudiese ser útil, tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia, adjunto a la presente un Certificado que testifica lo anteriormente expuesto y que permitirá al Departamento que corresponda, de ese Ministerio, ilustrar sobre este punto al señor Juez Segundo de lo Civil de México, que ha solicitado los datos que anteceden.—Aprovecho la oportunidad que se me presenta para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy alta consideración.—El Encargado del Consulado de Francia.—Firmado. F. M. Giocanti ..
Y en cumplimiento de lo mandado por auto de fecha quince de los corrientes, expido la presente copia certificada, debidamente cotejada, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

ESCRITURA DE ADQUISICION DE LA FABRICA “SAN JOAQUIN”

EN PUEBLA, a las diez de la mañana del dia nueve de agosto de mil novecientos veinte, ante mí Norberto Domínguez Toledano, Notario Público número uno de esta Capital, y los testigos que al fin se nominarán, comparecieron los señores don Delfín Ruiz, casado, industrial, de cuarenta y cinco años de edad, originario de España y vecino de esta Ciudad, en la casa número quinientos treinta de la Avenida Reforma; *y don Amado E. Afif, casado, comerciante, de treintaisiete años, de nacionalidad siria, con domicilio en esta Ciudad en la casa número docientos tres de la Avenida del Cinco de Mayo;* ambos con capacidad legal para contratar y obligar a quienes soy de conocer, y exhibieron los documentos que uno a la letra y otro en lo conducente copio:— “Sellado.— Poder Ejecutivo Federal—Méjico.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—Número 1224.—Derechos \$10.00.—Un timbre de a cincuenta centavos cancelado”. — Al centro.— “El Jefe del Departamento de Cancillería de la Secretaría de Relaciones Exteriores,—Certifica; Que se recibió un escrito del señor Amado E. Afif, de nacionalidad siria, en el que manifiesta que va a comprar una fracción de terreno de el Rancho de San Miguelito, sita en las orillas de la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y del lote de dicho rancho que se denomina “El Pino”, y que tiene como linderos los siguientes: al Oriente, calle de por medio, con otra fracción del mismo rancho, que pertenece al señor Francisco Velasco; al Norte, calle de por medio con otra fracción del mismo rancho denominada “La Soledad”; al Poniente, con otra fracción del mismo lote “El Pino”. y al Sur, calle en medio, con otra fracción del mismo lote denominada “La Sombra”, comprendiendo una superficie de cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados; y que cumpliendo con lo prevenido por la fracción uno del artículo veintisiete de la Constitución, conviene ante esta Secretaría en considerarse como Mexicano en cuanto a dicho bien se refiera, y en no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno sobre aquél; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación el bien que hubiere adquirido en vir-

tud del mismo, por lo que esta Secretaría acordó se conceda, como en efecto se concede, al señor Amado E. Afif, la autorización necesaria para adquirir en propiedad el inmueble de referencia.—A solicitud del interesado, se expide el presente en la Ciudad de México, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos veinte.—El Jefe del Departamento.—M. R. Cárdenas” “Sellado.—Venturoso Torijano — Notario número cinco—Puebla. — Número treinta y seis, 36.—En Puebla, a las diez de la mañana del día catorce de agosto de mil novecientos diez y nueve, ante mí, Venturoso Torijano, Notario Público, y los testigos que al fin se nominarán, compareció el señor Manuel Rivas García, Español, de treinta y tres años de edad, soltero, comerciante, vecino de esta Ciudad, con habitación en la casa seiscientos treinta y uno de la Avenida de la Reforma, capaz a mi juicio para obligarse, a quien conozco, y accredita que es miembro y gerente de la sociedad “Rivas Hermanos”, con la escritura número ciento treinta y cinco de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos trece, otorgada ante mí, y tengo a la vista en el protocolo de esta Notaría de mi cargo, de la cual escritura copio en lo conducente las cláusulas que dicen;—“Primera. La señorita dueña Ana Rivas y García, la señora doña Elena Rivas y García, con licencia que le concede en este acto el señor su esposo don Delfín Ruiz, para la celebración de este contrato, y don Manuel Rivas y García, constituyen entre sí una sociedad mercantil en nombre colectivo y girará bajo la razon o firma social de “Rivas Hermanos”, con domicilio en esta ciudad.

ESCRITURA DE LA SOCIEDAD “SAN JOAQUIN”

VOLUMEN CIENTO VEINTE.
NUMERO NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS.—9156.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, a treinta de julio de mil novecientos veintitrés, ante mí, el Licenciado FELIPE ARELLANO, Notario Público en ejercicio, los señores AMADO E. AFIF, WILLIAM O. JENKINS y WILLIAM WOODWARD, todos en su propio nombre, formalizan el contrato de sociedad que sujetan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Los mencionados comparecientes señores Amado E. Afif, William O. Jenkins y William Woodward, constituyen una sociedad anónima que girará bajo la denominación de “San Joaquín, Sociedad Anónima” y *tendrá su domicilio y principal asiento de sus operaciones*, en esta Ciudad de México, *sin perjuicio de establecer fuera de ella*, las agencias y sucursales que se estimaren convenientes y *aún de cambiar ese domicilio a cualquier otro punto*.

SEGUNDA. Su duración se fija en cincuenta años que comienzan a correr y a contarse desde el día primero de agosto próximo y su objeto, en la explotación industrial y mercantil de la “Fábrica de Hilados y Tejidos, San Joaquín”, sita en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, la adquisición y explotación de otras fábricas y bienes raíces, y la realización de cuantos actos, contratos y operaciones civiles, mercantiles y de cualquiera otra índole se requieran o fueren consecuencia de los propósitos enunciados o con ellos se relacionen directa o indirectamente.

TERCERA. El capital social asciende a la suma de quinientos mil pesos, oro nacional, representado por quinientas acciones de un mil pesos cada una, *íntegramente suscritas y pagadas como sigue*: “Amado E. Afif, doscientas noventa y nueve acciones, o sean doscientos noventa y nueve mil pesos; William O. Jenkins, doscientas acciones o sean doscientos mil pesos; y William Woodward, una acción, o sean un mil pesos.

CUARTA. Los doscientos noventa y nueve mil pesos, oro nacional que suscribe el señor Afif, quedan íntegramente pagados con la aportación que este señor hace a la sociedad que se constituye, de la negociación que tiene constituida para la explotación de la fábrica de “San Joaquín”, que según el avalúo anexo, munta a doscientos noventa y nueve mil pesos, oro nacional; los doscientos mil pesos suscritos por el señor Jenkins, quedan pagados también en su totalidad, con la aportación que hace a la misma sociedad, de la maquinaria, útiles y enseres y *construcciones que se pormenorizan* en el Inventario que, suscrito por los interesados, protocolizo, y que constituyen la “Fábrica de San Joaquín”, ubicada en la Ciudad de Puebla, esquina de las calles quince Norte y diez Poniente; y en cuanto a los un mil pesos restantes, el señor Woodward los cubre en dinero efectivo, oro nacional.

QUINTA. Como consecuencia de las aportaciones hechas conforme a la cláusula que antecede, quedan trasmítidos a la sociedad que aquí se constituye, sin reserva alguna y con el ejercicio de todas las acciones correlativas, los derechos de propiedad, posesión y sus derivados o accesorios sobre los bienes aportados, y para cumplir con el requisito que la ley mercantil vigente establece, los otorgantes exhiben y también protocolizo, el avalúo suscrito por el señor Antonio Peñuelas, para comprobar la estimación hecha de los bienes aportados.

SEXTA. Todas las acciones son al portador; confieren a sus tenedores, los mismos derechos y obligaciones, se autorizarán con la firma del Presidente del Consejo y contendrán los requisitos que enumera el artículo ciento setenta y nueve del Código de Comercio y la expresión de que sus tenedores extranjeros se tendrán como mexicanos en todo y para todos los derechos y obligaciones que de los mismos títulos se deriven.

POR SUS GENERALES declaran ser: el señor Afif, de cuarenta años, *casado*, industrial; el señor Jenkins, de cuarenta y cinco años de edad, también *casado e industrial*, los dos vecinos de Puebla y de paso en esta Capital; y el señor Woodward, de treinta y seis años, soltero, comerciante y vecino de esta Capital domiciliado en la Avenida del Cinco de Mayo, número seis.

HAGO CONSTAR: que conozco a los otorgantes quienes tienen capacidad civil; que leída que les fué esta acta, de cuyo valor y fuerza legales quedaron impuestos, estuvieron conformes con ella y la firmaron el día siguiente al de su fecha, en unión de los testigos, señores Don Melesio M. Morales y Don Javier Guzmán, casados, empleados, y de esta vecindad: el primero, de cuarenta y cuatro años, con habitación en la novena calle de Allende, número doscientos veintiséis; y el segundo, de treinta y ocho años, domiciliado en la cuarta de Tacuba cincuenta y tres.—Doy fé.—W. O. Jenkins.—A. E. Afif.—W. Woodward.—M. M. Morales.—J. Guzmán.—Rúbricas.

AUTORIZO en México, el día dos, del mes siguiente al de su otorgamiento, en que se cubrió el impuesto por Timbre, según nota que agrego con la Letra "D", al legajo respectivo del Apéndice.—Doy fé.—Felipe Arrellano. Rúbriba.—Un sello "Felipe Arrellano. Notario No. 57. Ciudad de México".

Derechos devengados: seiscientos cincuenta pesos. — Rúbrica. — AL MARGEN Estampilla de cincuenta centavos, cancelada. — El que suscribe, nombrado perito para valorizar los bienes y derechos que constituyen la aportación que los señores A. E. Afif y William O. Jenkins hacen a la Compañía "San Joaquín, Sociedad Anónima" y que consisten los del señor Jenkins en la maquinaria, útiles y enseres, edificios, construcciones y demás que forman la fábrica de hilados y tejidos de algodón llamada "San Joaquín" y ubicada en la esquina de las calles Quince Norte y Diez Poniente de la Ciudad de Puebla; y consistentes los del señor Afif, en el negocio que allí mismo, o sea en la fábrica, tiene establecido y que se compone:

Existencia de manta.....\$	43.617.60
id. de hilaza.....,,	19.500.00
id. de algodón en bodega,	16.000.00
id. de algodón en máquinas.....,,	13.000.00
id. de refacciones.....,,	1.000.00
id. de artículos de consumo.....,,	700.00
id. de artículos de lana ,,	16.717.50
id. efectivo,.....,,	6.500.00
id. muebles y útiles.....,,	1.255.00
id. cuentas cobrables,,,	88.279.23
id. documentos por cobrar	7.562.66
id. documentos su cargo	25.000.00
Crédito mercantil.....,,	195.000.00
Menos lo que debe a W. O.	
Jenkins	132.500.00
id. a José Saad.....,,	2.631.99
Líquido.....,,	\$ 299.000.00

Teniendo en consideración el suscripto la importancia y movimiento de la fábrica, calidad de su maquinaria, construcciones y existencias y supuesto el pormenor que antecede, estima que el valor de los bienes aportados por el señor Afif, asciende a dos-

cientos noventa y nueve mil pesos, oro nacional, y a doscientos mil pesos, oro nacional, los del señor Jenkins.—Esto según su leal saber y entender. México, veintinueve de julio de mil novecientos veintitrés. Antonio Peñuelas.—Rúbrica.

DETALLE de la maquinaria existente en la fábrica de hilados y tejidos de algodón “SAN JOAQUIN”.

1.	Wilo	:	
1.	Batiente.....		
1.	Motor de 7 H. P.		
7.	Cardas de chapones de 40 pulgadas		
1.	Motor 15 H. P.		
2.	Compensadoras.....		
1.	Estirador de tres cabezas de 7 chorros		
1.	Motor 2 H. P.		
1.	Pabilidor de 84 malacates.....		
1.	Motor de 2 $\frac{1}{2}$ H. P.		
2.	Veloces en fino de 160 malacates cada uno.....		
2.	Motores de 2 $\frac{1}{2}$ H. P. cada uno.....		
3.	Tróciles de pié de 452 husos cada uno	1,356	
2.	,, ,, trama con 780 husos.....		780
		SUMA.....	2,136
			husos.
5.	Motores de 10 H. P. cada uno para los tróciles.....		
5.	Compensadores para los anteriores		
1.	Cañonero de 200 malacates.....		
1.	Urdidor de 500 carretes.....		
1.	Engomador completo		
1.	Motor 5 H. P.		
6.	Devanaderas		
1.	Prensa para hacer paquetes de hilaza.....		
2.	Cuenderos de 16 malacates cada uno		
1.	Máquina “Universal” No. 90 de 20 malacates		
84.	Telares planos.....		
1.	Motor de 30 H. P.		
1.	Prensa Hidráulica para hacer tercios.....		
1.	Doblador.....		
1.	Tórculo		
1.	Motor de 5 H. P.		

1. Calderita para el tórculo
1. Caldera para el engomador a vapor de 40 H. P.....
1. Taller mecánico con:
1. Torno de 14 pies.....
1. Taladro y demás útiles del taller.....
1. Taller de carpintería con toda su herramienta
1. Bodega con refacciones para la maquinaria.....
2. Motores eléctricos en bodega
1. Motor eléctrico en el taller, 3 H. P.....
3. Transformadores de 35 V.....
1. Tanque para petróleo con capacidad de 59.000 litros.....

La maquinaria es de la marca Howard and Bullough, del año de 1913.—Los motores de la marca “General”.—*Edificio de Mamostería.*—Además de los salones donde está la maquinaria, hay dos cuerpos destinados a habitaciones para la dependencia y para bodegas de refacciones, artículos manufacturados, algodón, despa-cho, talleres, borras, etc.—*Ubicación:* en la misma Ciudad, esqui-na de las calles 15 Norte y 10 poniente.—W. O. Jenkins.—A. E. Afif.—Rúbricas.—Estampilla de un peso, cancelada.

ESCRITURA DE ADJUDICACION DE LA FABRICA “SAN JOAQUIN”

I N S E R C I O N E S

“EL ESCUDO NACIONAL.—Poder Ejecutivo Federal, Mé-xico.—Secretaría de Relaciones Exteriores. Departamento Diplo-mático. Número 1974.—Estampillas por valor de veintidós pesos debidamente canceladas.—El Subsecretario de Relaciones Exterio-res. Certifica:

Que se recibió un escrito del señor Francisco Garrido, como Gerente de la Fábrica de Hilados y Tejidos “San Joaquín, S. A.”, sociedad que tiene su domicilio en México y que se constituyó con arreglo al Código de Comercio Mexicano; carácter que tiene el so-licitante debidamente acreditado ante esta Secretaría, en el que manifiesta que dicha sociedad va a adquirir el *edificio situado en*

las calles diez Poniente y quince Norte, número un mil tres, de la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, con una superficie de cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados y linda: al Oriente, con la calle quince Norte; al Sur, con la calle diez Poniente; y al Norte, con calle sin nombre, trazada en una fracción del terreno denominado “La Soledad” del rancho de San Miguelito, y al Poniente, con una fracción del terreno denominado “El Pino” del mismo rancho de San Miguelito; y que cumpliendo con lo prevenido por la Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 Constitucional y su Reglamento, conviene ante esa Secretaría en que se considere a todos los socios extranjeros que hay en dicha sociedad como mexicanos, en cuanto a los derechos que en la misma representan, y en que no invocarán, por lo mismo, la protección de su Gobierno sobre el inmueble que va a adquirir; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los derechos que hubieran adquirido en virtud del mismo; por lo que esta Secretaría acordó se conceda como en efecto se concede a la sociedad denominada “San Joaquín, S. A.” la autorización necesaria para que adquiera en propiedad el inmueble de referencia.

A solicitud del interesado, se expide el presente en la Ciudad de México, *a los once días del mes de septiembre de mil novecientos VEINTISEIS.—El Subsecretario.—G. Estrada.*

“SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL. Francisco Garrido, en representación de la sociedad “San Joaquín, S. A.”, ante usted respetuosamente y como mejor proceda, digo: *que promuevo juicio ejecutivo mercantil contra el señor Amado E. Afif*, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que en seguida se enumeran.

H E C H O S

Primero.—Por el testimonio de la escritura pública *de veintiocho de diciembre de mil novecientos veinticinco consta* que el señor William G. Jenkins con autorización del Consejo de Administración de la sociedad “San Joaquín, S. A.”, me confirió *poder general para representar jurídicamente a la expresada Corporación y administrar los bienes de ella*, concediéndome todas las facultades necesarias.

Segundo.—Por el pagaré de treinta *de junio de mil novecientos veintitrés*, que tengo presentado en las diligencias prejudiciales sobre reconocimiento de firma en este Juzgado, se justifica que el señor Amado E. Afif es deudor a la sociedad “San Joaquín, S. A.”, de la cantidad de veinticinco mil pesos que recibió a su entera satisfacción y se obligó a pagar el día primero de agosto de mil novecientos veinticinco, obligándose además, a pagar intereses al tipo de doce por ciento anual sobre esta suma.

Tercero.—Habiéndose vencido el plazo fijado para el pago, el señor Amado E. Afif, no cumplió con su obligación, por lo que por mi representación, preparando la acción ejecutiva pidió que reconociera la firma el deudor, habiéndosele citado para el día seis de los corrientes y habiéndose presentado a la diligencia prejudicial y puéstole de manifiesto el pagaré, reconoció como suya la firma que bajo su nombre y apellido calza el referido documento mercantil *sin hacer objeción alguna*.

Cuarta.—A pesar de que el deudor ha reconocido la firma del pagaré, no se ha presentado a cumplir con la obligación que contrajo.

D E R E C H O

Primero.—Mi personalidad está acreditada con el testimonio de la escritura pública de mandato, conforme al artículo 2324 del Código Civil.

Segundo.—El pagaré otorgado por el señor Amado E. Afif a favor de la sociedad “San Joaquín, S. A.”, es un documento mercantil que reúne los requisitos establecidos por los artículos 546 y 547 del Código de Comercio, por estar extendido a la orden.

Tercero.—Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento y demás conducentes, son aplicables a los pagarés como lo estatuye el artículo 549 del propio Ordenamiento.

Cuarto.—La acción que nace del pagaré para exigir el pago de su valor que es veinticinco mil pesos, es ejecutivo por haber sido reconocida judicialmente su firma por el demandado, según previsión del artículo 574 del citado ORDENAMIENTO.

Quinto.—Estando reconocida la firma del pagaré por el deudor; dicho documento es un título que trae aparejada ejecución co-

mo lo previene la fracción IV del artículo 1391.

Sexto.—Aun cuando el artículo 86 del repetido Ordenamiento previene que las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar en que se hizo el contrato, atendiendo a la excepción que establece el mismo precepto, estando domiciliado el señor Amado E. Afif, en esta Ciudad, puede ser demandado en este lugar por resultarle beneficio.

Septimo.—Estando presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se preverá auto, con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciendo se le embarguen bienes suficientes para cubrir el adeudo y costas, como lo ordena el artículo 1392 del mencionado Ordenamiento.

P E T I C I O N

En vista de lo expuesto y con fundamento de las disposiciones invocadas, en representación de la sociedad “San Joaquín, S. A.”, promuevo juicio ejecutivo mercantil contra el señor Amado E. Afif, por la cantidad de veinticinco mil pesos, valor del pagaré que otorgó el mismo y reconoció su firma; y pido a usted se sirva proveer auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago por la cantidad expresada, y de no hacerlo en el acto se le embarguen bienes suficientes para cubrir el adeudo y costas, y que se le haga la notificación prevenida por el artículo 1396 del Código de Comercio. Esta demanda ejecutiva deberá acumularse a las diligencias prejudiciales sobre reconocimiento de firma que promoví en este Juzgado.—Acompaño la copia simple para el traslado y estampillas para las actuaciones.—Protesto a usted mi respeto y lo demás necesario.—Reproduzco el señalamiento de casa que tenga hecho en mi anterior promoción, para las notificaciones.—Puebla febrero de mil novecientos veintiseis.—Francisco Garrido y Ricardo Toledo.

“Puebla once de febrero de mil novecientos veintiseis,—Teniendo como Actuario Particular en el juicio que se promueve al licenciado Luis G. Montiel y de Uriarte, que da cuenta con el escrito a que se refiere la anterior razón, fórmese el expediente que en el caso corresponde, dándose entrada en el libro respectivo del Juzgado, bajo el número que le toque, y principio con el expedien-

te de diligencias prejudiciales relativo. Con fundamento en los artículos 1391, 1392, 1393, y demás relativo al Código de Comercio, sirviendo este auto de mandamiento en forma, pase el actuario a la casa designada, y en funciones de Ministro Ejecutor, requiera al señor don Amado E. Afif de pronto y ejecutivo pago de la cantidad de cinco mil pesos, digo de veinticinco mil pesos, importe del pagaré por él reconocido; y de no hacerlo en el acto embargárselle bienes suficientes para cubrir dicha cantidad, demás accesorios legales y costas; poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste. Praticado el embargo, hágase al demandado la notificación a que se refiere el artículo últimamente citado, entregándole las copias de los documentos exhibidos. Si el embargo recayere en bienes raíces, inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, respectiva, a cuyo fin se expedirán las copias correspondientes. Notifíquese a los señores don Francisco Garaido por su representación y don Amado E. Afif a éste en el acto de la diligencia respectiva. Lo resolvió el licenciado don Rafael B. García, Juez Segundo de Primera Instancia de este Municipio: doy fé;—Rafael B. García.—Luis Montiel y de Uriarte.

“En la Ciudad de Puebla, a las cuatro de la tarde del día quince de febrero de mil novecientos veintiseis, *reunidos de común acuerdo en el despacho* del señor don Francisco Garrido, establecido en la casa número tres de la calle tres Norte, los señores don Francisco Garrido por su representación, asociado de su abogado patrono don Ricardo Toledo y don Amado E. Afif, así como el suscrito Actuario, con el objeto de desahogar la diligencia mandada en el auto anterior, el Actario dispuso se diera principio a la diligencia aludida. En cumplimiento del auto, fecha once del mes en curso, hizo saber al señor don Amado E. Afif, notificándole, dicho auto. Entendido el señor Afif, fue requerido de pronto y ejecutivo pago de la cantidad de veinticinco mil pesos, oro nacional, importe del pagaré que obra en este expediente. El requerido contestó: que no tiene dinero para hacer el pago de la cantidad que se le exige. Requerido para que designe bienes en que se trabe la ejecución mandada, contestó: *que señala la casa número mil tres de las calles quince Norte y diez Poniente, en su parte raíz, así como los terrenos pertenecientes a la misma que forman un solo fondo*. Conforme la parte actora con el señalamiento hecho, el Actuario dijo: que tra-

ba y trabó ejecución en toda forma y en cuanto basten a cubrir los veinticinco mil pesos, importe del pagaré motivo del presente juicio; demás accesorios legales y costas, en los bienes designados por el demandado o sea en la casa número mil tres de las calles quince Norte y diez Poniente, en esta Ciudad, en su parte raíz. Acto continuo, hizo al demandado la notificación de que trata el artículo 1396 del Código de Comercio y le entregó en cinco fojas la copia del traslado preventivo. Entendido el señor Afif, se dió por recibido de dicha copia. Se dió fin a la diligencia, levantándose para constancia esta acta. Doy fe.—Luis G. Montiel y de Uriarte.—A. E. Afif.—Francisco Garrido.—Ricardo Toledo.

“Puebla, veinte de marzo de mil novecientos veintiséis.—VISTOS los autos del presente juicio mercantil promovido por el señor Francisco Garrido como representante de la sociedad “San Joaquín, S. A”, contra el señor Amado E. Afif por pago de pesos; y Resultando primero: que el señor Garrido promovió el reconocimiento de la firma que calza un pagaré con el nombre de A. E. Afif por la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS oro nacional pagadero en la Ciudad de México, el primero de agosto de mil novecientos veinticinco, la cual firma fué reconocida por el señor Afif previa citación que se le hizo para la diligencia respectiva.

Resultando Segundo.—Que el señor Garrido por su representación promovió juicio ejecutivo MERCANTIL contra el señor Afif fundándose en que habiendo vencido el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación, el deudor no pagó la cantidad adeudada por el pago de la cual, más los réditos respectivos al tipo del doce por ciento anual le demandó en la vía ejecutiva mercantil así como las costas del juicio, con fundamento en los artículos 546, 547, 549, 574, 1391 fracción IV., 1392 y 86 del Código de Comercio.

RESULTANDO TERCERO.—Que de acuerdo con lo pedido con el demandado se dictó auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor fuera requerido de pago por la cantidad antes indicada y de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes a cubrir la suerte principal y costas, haciéndose la notificación preventa por el artículo 1396 del Código antes invocado.

RESULTANDO CUARTO.—Que se llevó a cabo la diligencia, y no habiendo hecho el pago el señor Afif se señaló para que se traba ejecución, la casa número 1003 de las calles quince Norte

— 65 —

y diez Poniente de esta Ciudad, en la parte raíz así como en los terrenos pertenecientes a la misma finca que forman un solo fundo.

RESULTANDO QUINTO.—Que como el demandado no se opuso a la ejecución ni verificó el pago de las sumas que se le exigían, el actor le acusó rebeldía y se tuvo por perdido el derecho que el señor Afif, pudo haber ejercitado dentro del término legal.

RESULTANDO SEXTO.—Que se inscribió el embargo en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, y a petición del actor se mandó citar a los interesados para sentencia.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el documento en que se funda la acción ejercitada es ejecutivo por estar comprendido en la fracción VII, del artículo 1391 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en el presente caso se ha cumplido con lo que mandan los artículos 1392, 1393, 1395 y 1396 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que no habiéndose opuesto el ejecutado al auto de ejecución ni verificado el pago dentro del término que señala el artículo 1405 del Código invocado, conforme a él debe pronunciar sentencia de remate teniendo aplicación la fracción III del artículo 1084 del expresado Ordenamiento. Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO.—El Actor justificó la acción ejercitada en este juicio, siendo procedente la vía ejecutiva.

SEGUNDO.—El actor no puso excepción alguna.

TERCERO.—En consecuencia, se condena al señor Amado E. Afif, a pagar a la Sociedad "SAN JOAQUIN, S. A.", representada en este juicio por el señor Francisco Garrido, la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS, procedentes del documento en que se fundó la demanda.

CUARTO.—Se le condena igualmente al pago de las costas legalmente causadas en este juicio. Cópíese esta sentencia en el libro respectivo y notifíquese a los señores Francisco Garrido por su representación y a don Amado E. Afif, previniéndose al primero ministro los timbres de este fallo dentro del tercer día, bajo el apercibimiento legal. Así lo sentenció el señor licenciado Rafael B. García, Juez Segundo de lo Civil, ante el Actuario Particular, que autoriza. Doy fé y de que firma hoy doce de abril de 1926.—

En que se terminó de pasar en limpio por las múltiples atenciones de este Juzgado.—Rafael B. García.—Luis G. Montiel y de Uriarte.”

PRIMERO.—Es de adjudicarse y se adjudica a la Sociedad “SAN JOAQUIN, S. A.”, representada por el señor Francisco Garrido, la casa número mil tres ubicada en la esquina de las calles quince Norte y diez Poniente, de esta Ciudad, en la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, postura legal equivalente a las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la primera almoneda de dicho inmueble.

SEGUNDO.—Se dejan a salvo los derechos de la expresada Sociedad, para exigir del deudor en la forma y términos que procedan, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, parte insoluta del crédito que reclama. Cópíese esta sentencia en el libro respectivo y notifíquese a los señores Amado E. Afif y don Francisco Garrido. Así lo resolvió y firmó el señor Juez Segundo de lo Civil, Licenciado Rafael B. García, ante el Actuario Particular que autoriza. Doy fe.—Rafael B. García.—Luis G. Montiel y de Uriarte.

NUMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO.—151.—En Puebla, a las diez horas del día veintiocho de diciembre de mil novecientos veinticinco, ante mí, el licenciado Ignacio Gómez Daza, Notario Público.....?

Compareció el señor William O. Jenkins, de cuarenta y siete años de edad, casado, agricultor, de nacionalidad Norte Americano, vecino de esta Ciudad, con habitación en la casa número ciento seis de la Avenida dos Poniente, apto para obligarse, de mí conocido. Hizo la declaración conforme a la ley, de estar al corriente en el pago del impuesto sobre Rentas: que es socio de la razón social “SAN JOAQUIN”, Sociedad Anónima, constituida por escritura otorgada en la Ciudad de México, el treinta de julio de mil novecientos veintitrés, ante el notario señor licenciado Felipe Arellano; y que así mismo es ahora Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad, según consta de la copia certificada del acta de la sesión celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro, que me exhibió, certifico tener a la vista, y original agrego al apéndice de comprobantes de esta matriz bajo

- 67 -

el número de esta acta para los efectos respectivos y en la cual copia se encuentra inserta la facultad que en esa sesión se le concedió al señor compareciente para que ante el suscripto Notario otorgara un poder a favor del señor Francisco Garrido, a fin de que representara jurídicamente a la indicada Corporación, y administrara los bienes de ella.....

en esa virtud y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Administración de referencia, por el presente instrumento confiere mandato general tan amplio cuanto en derecho fuere necesario y bastante, al señor Francisco Garrido, vecino de esta Ciudad, y al efecto le otorga las siguientes facultades.

ESCRITURA.

VOLUMEN VIGESIMO QUINTO.—NUMERO OCHENTA.

“En la Ciudad de Puebla, a las nueve horas del día *treinta de marzo de mil novecientos veintisiete*, ante mí BENJAMIN DEL CALLEJO, Notario Público número diez y los testigos que al fin suseribirán, comparecen: de una parte, el señor Licenciado don Rafael B. García, casado, de cincuenta y tres años de edad, que vive en la casa número setecientos siete, de la calle tres Sur, concurre en su carácter de Juez Segundo de lo Civil, de este Municipio, de cuya investidura certifico yo el Notario, y de letra el señor don Francisco Garrido, casado, industrial español, de cuarenta y cuatro años de edad, con habitación en la casa número novecientos siete, de la Avenida Reforma, los comparecientes tienen capacidad legal para contratar: vecinos de esta Ciudad, les conozco de todo lo cual doy fe, y el señor Garrido comparece como apoderado de la Sociedad “SAN JOAQUIN” Sociedad Anónima, según el poder que le fué conferido por dicha compañía ante el Notario Público número cuatro, señor Ignacio Gómez Daza, el día veintiocho de diciembre de mil novecientos veinticinco; y de cuyo poder yo el Notario he tomado copia certificada en lo conducente, para documentar, y respectivamente dijeron:

ESCRITO DE REVISIÓN

CC. MINISTROS DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

ALEJANDRO ATHIE, apoderado jurídico de la Sra. Faridi S. de Afif, según lo tengo acreditado en el juicio de amparo arriba mencionado, promovido por mi poderdante ante el C. Juez Primero de Distrito de Puebla, ante Uds. con el debido respeto comparezco y digo:

Que en nombre y representación de mi mandante y por orden expresa de la misma, vengo dentro del término legal, a interponer el recurso de revisión contra la sentencia pronunciada por el referido C. Juez, en dicha demanda, el 23 del mes próximo pasado, y que fue notificada por cédula fijada el lunes 7 del actual, por causar a dicha señora los agravios que paso a exponer:

PRIMER AGRAVIO

El único argumento que sirvió de base al C. Juez para negar el amparo, es el que obra en fojas 11 vuelta de la expresada sentencia y que a la letra dice: “Aceptando el documento o copia certificada que ofreció como prueba la parte quejosa en esta audiencia, demostrando el matrimonio de los señores *Habib Elías Afif y Faridi Naim Rached Saad*, solo puede comprobarse con él que tal matrimonio fué celebrado el 14 de febrero de 1904 ante el cura párroco de Becassine, Distrito de Djezzine, Gran Líbano pero no se sabe ni lo ha demostrado la quejosa; a quien corresponda justificarlo, si ese matrimonio se constituyó bajo el régimen de sociedad legal o bajo el de separación de bienes y, por tanto, no puede determinarse si la señora Saad de Afif ha tenido derecho o lo tiene, para invocar, en su beneficio, el Art. 40. de que se ha hecho referencia, que trata de los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo el primero de los regímenes indicados, y en este concepto, no puede, consiguentemente, saberse si ha correspondido alguna parte de los bienes que adquirió su esposo durante el matrimonio.” Argumento que dió origen a la falsa conclusión asentada a fojas 12 de la refe-

rida sentencia y que dice: “En esos conceptos, no puede decirse que la Sra. Faridi Saad de Afif, sufra las violaciones constitucionales que reclama, por infracción de las disposiciones de la Ley de relaciones Familiares que ha invocado, por no estar comprendida dentro de las mismas o no haberlo comprobado.” No es cierto que la quejosa no ha demostrado el régimen bajo el cual se encuentra el matrimonio, ese régimen está plenamente demostrado en autos y el mismo argumento lo confirma; por lo tanto es errónea la opinión del C. Juez, infundado su argumento a ese respecto y falsa la conclusión que ha formulado, en el sentido de que la quejosa no sufra las violaciones constitucionales que reclama; si, los sufre la referida señora, y debía ser amparada.

En efecto, descomponiendo ese argumento, vemos que por él, quedan reconocidos los siguientes hechos verídicos y bien comprobados: a).— La existencia y la legitimidad del matrimonio Afif-Saad. b).—La falta o la inexistencia del régimen de separación de bienes; *y al reconocerse, como está reconocida, la falta o la no existencia del régimen que acabo de citar, resulta reconocido por la ley, un hecho tercero, que es el régimen de la sociedad legal.* Dice el Juez que no se comprobó ni uno ni otro régimen; pero reconoce la validez y la existencia del matrimonio y, consecuentemente, sin darse cuenta de que esa declaración afecta solamente al régimen de separación y favorece al de la sociedad legal, toda vez que éste, es el que nace y se produce por la ley, con el simple hecho de la celebración del matrimonio y por tanto, debe prevalecer y ser tomado en consideración jurídicamente, mientras no se pruebe lo contrario; porque aquél, el de separación de bienes, no nace por la ley sino por la voluntad de los cónyuges y en esa virtud, su existencia debe ser comprobada por medio de escritura pública. De manera que, al no considerársele comprobado, a ese régimen de separación de bienes, se debe entender que el matrimonio Afif-Saad, rige por las condiciones de la sociedad legal.

Por este concepto, tiene razón el C. Juez al decir: Que no se sabe ni está demostrado en autos el régimen de separación de bienes, toda vez que mi mandante ni el tercero lo han demostrado; luego entonces, dicho régimen, no puede ni debe existir jurídicamente para dicho funcionario; pero no así el de la sociedad legal, que quedó comprobado con el certificado del matrimonio, es decir, que al

existir el matrimonio, debe tener un régimen, y al no estar comprobado el de separación de bienes, debe existir el de la sociedad legal, porque al no existir aquél forzosamente debe existir éste o más bien dicho, a falta de régimen de la separación de bienes, se entiende contraído el matrimonio bajo el régimen de la sociedad legal, como lo establecen los Arts. 1846 del Código Civil del Estado de Puebla y 1996 del mismo Código del Distrito Federal que literalmente dicen: “A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.”

Esto es en síntesis, lo que constituye el primero y principal agravio y el cual, quedó bien demostrado en pocas palabras. Pero a mayor abundamiento, voy a demostrar en forma detallada, la inexistencia o la falta del contrato de separación de bienes entre el matrimonio Afif-Saad:

a).—No podría celebrarse tal contrato en el Líbano, porque la ley de aquel País desconoce ese régimen, y el que se observa y siempre se ha observado, es el de comunidad absoluta de los bienes, como es costumbre en la mayoría de las naciones de Europa. Desde que se estableció el catolicismo en nuestro País, el hombre y la mujer ya no son dos en el matrimonio, sino uno solo según la regla Evangélica, y sus bienes se confunden en un acervo común y no distinguen de tuyo y mio. Pero es inútil citar en el caso las leyes de aquel lugar, toda vez que ni esas leyes ni los contratos celebrados en él, con respeto a los bienes raíces que posee el matrimonio en México surten efecto alguno, ya que deben aplicarse las leyes mexicanas, de acuerdo con los Arts. 13, 17 y 1997 del Código Civil del Distrito Federal, y sus correlativos 11, 15 y 1858 del Código Civil de Puebla. Por lo que es erróneo lo que exige la sentencia a este respeto, de que se demostrara bajo que régimen se constituyó el matrimonio, cuando se celebró en el País de los cónyuges, porque cualquier régimen bajo el cual se hubiese constituido, sería malo y sin valor alguno; de suerte que ese régimen de separación de bienes no pudo haberse celebrado en el Líbano y en caso muy remoto que lo fuera no puede surtir sus efectos en este País.

b).—Tampoco pudo haberse celebrado en Puebla contrato alguno de separación de bienes por los esposos Afif, porque al principio no poseían bien alguno para formar sobre ello algún convenio, como tampoco podían haberlo hecho después cuando ya poseían al-

go; tanto por su ignorancia en estos asuntos, cuanto porque hasta 1924, vivían de común acuerdo, y de entonces acá, menos lo celebrarían por el disgusto que han tenido y del cual tiene noticias la autoridad. Además, cualquiera capitulación que hubiesen celebrado tenía que ser ante Notario y ser registrada en el Registro Público, y el Sr. Jenkins y sus abogados, con toda seguridad lo hubieran sabido y hubiesen presentado alguna constancia en el juicio de esa escritura. Así es que, por este otro concepto lógico y de sentido común, no es admisible la existencia del contrato de separación de bienes entre los esposos Afif.

c).—Quedó bien demostrado en autos que el Sr. Afif, con el fin de defraudar los intereses de su esposa, simuló un contrato de sociedad mercantil y un pagaré a su cargo y a favor de dicha sociedad; que si hubiese existido el régimen de separación de bienes entre él y su esposa, perteneciendo por tal concepto las propiedades reclamadas en el amparo, al Sr. Afif, este señor no hubiese tenido la necesidad de fraguar esos documentos; pues tanto él como el Sr. Jenkins se trasladaron a México para hacer la escritura simulada de la sociedad, consiguiendo de esta manera ocultar la operación a la esposa al no celebrarla y registrarla en Puebla.

d).—Que si hubiese existido la separación de bienes y la fábrica San Joaquín perteneciese solo al Sr. Afif, como opina el C. Juez en la sentencia, así se hubiese hecho constar por el Notario Arellano, como antecedente de la propiedad transferida a la Compañía San Joaquín, en la escritura de sociedad presentada como prueba en autos.

e).—De la misma manera lo hubiese hecho constar el Notario del Callejo, en la escritura de adjudicación a favor de la Compañía, presentada también como prueba en el juicio. Pues al omitir esos señores Notarios, de hacer mención de constancia tan esencial, es porque no existe ese contrato y al efecto, de plano debe ser rechazada la existencia de ese contrato.

Pero el C. Juez de Autos no es de su incumbencia allegar elementos, a favor o en contra de los litigantes; elementos que no constan en autos; y de acuerdo con el Art. 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe limitarse a las constancias que obran en los mismos y, en ellos, no consta ni se ha demostrado la existencia de un contrato alguno de separación de bienes. Por consi-

guiente, al no existir ese contrato, debería fallar por el régimen de la sociedad legal, a favor del cual se inclina la balanza y no que la sentencia resultó fundada en hechos dudosos, al no saberse según dice el referido funcionario, el régimen sobre el cual se constituyó el matrimonio.

Es indudable que la quejosa probó plenamente, como la misma sentencia lo declara, ser esposa legítima del Sr. Afif y solo por este concepto, según se dijo anteriormente, la ley la considera parte integrante de la sociedad legal, como lo establecen los Arts. 1970 del Código Civil del Distrito Federal y 1820 del mismo Código de Puebla al decir:— “*Que la sociedad conyugal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio*”. Hay pues un estado jurídico establecido por la ley entre los cónyugues, y con relación a tercero, al celebrarse el matrimonio, con respecto a los bienes de la sociedad, sin que se haga necesaria la celebración de un contrato, como el de hipoteca, compra-venta etc., que deben su existencia a la propia voluntad de los contratantes; pues la creación de la sociedad legal se debe a la misma ley, y para desvirtuar ese estado jurídico es menester que se pruebe plenamente, por medio de pruebas fehacientes, la escritura de capitulaciones expresas, ya que la misma ley concede pleno derecho a los cónyuges de convenir en ellas, pero mientras no se pruebe esto de una manera plena, hay que estarse a la presunción legal establecida por la misma ley, a favor del régimen de la sociedad legal y no invalidar esa presunción por medio de suposiciones que ni merecen el nombre de sofísticas.

Por otra parte, la Compañía ni el Sr. Jenkins han podido comprobar en autos, que la fábrica “San Joaquín” pertenece exclusivamente al Sr. Afif, y entre tanto, hay que estarse a las disposiciones de los Arts. 2019 del Código Civil del Distrito Federal y 1870 del mismo Código de Puebla, que establecen:— “Que los bienes que existen en poder de uno de los cónyugues, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario” y al efecto, la fábrica de “San Joaquín” debe presumirse propiedad de la sociedad conyugal y no del Sr. Afif sólo, mientras no se pruebe lo contrario. Pues aunque los dos artículos anteriores se refieren a la separación de bienes, son bastante bien aplicables al caso presente.

En cuanto al argumento del C. Juez que obra a fojas 12 de la

sentencia recurrida y que literalmente dice:—“No hay prueba para sostener que esos bienes hayan sido adquiridos en común por ambos cónyuges, para dar aplicación al Art. 279 de la Ley de Relaciones Familiares, inserto anteriormente. Por lo contrario, la escritura pública, cuya copia certificada expedida por el Notario Alfredo Madrid Carrillo, la quejosa ofreció como prueba demostrar que el Sr. Amado E. Afif compró para sí, la finca antes aludida, pagando su precio a los vendedores y declarando estar en posesión de la misma; siendo de observar, para mayor fuerza de convicción sobre el particular, previamente, el expresado Afif y por ser extranjero, solicitó solo él, y obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización exigida por la Frac. I del Art. 27 Constitucional, para adquirir, lo que justificó ante el Notario que autorizó la escritura de compra-venta, el mismo inmueble de que se ha hecho referencia”, no es de tomarse en consideración tanto porque conforme a los Arts. 2020, del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo el Art. 1871 del mismo Código de Puebla no debe de *estimarse prueba suficiente la declaración de uno de los cónyuges*, cuanto porque ese argumento no es más que una consecuencia del principio establecido por la sentencia de la falta del régimen de la sociedad legal. Si se niega, pues, la existencia de ese régimen, consecuentemente se tiene que declarar que la fábrica “San Joaquín” es propiedad exclusiva del Sr. Afif. Pero como quedó bien demostrada la falsedad del principio y de su conclusión, resultó falso también el presente argumento que no es más que consecuencia de aquello.

La Ley de Relaciones Familiares aplicable al caso, en su Art. 4º de sus Disposiciones Varias estima, que la sociedad legal continúa como simple comunidad, regida por las disposiciones de la misma, y en su Art. 279, considera al cónyuge administrador como mandatario del otro, de lo que lógicamente se deduce, que si el administrador mandatario, que lo era el Sr. Afif, compra con el caudal de la comunidad un bien alguno, no puede ser considerado ese bien, propiedad exclusiva del mandatario, toda vez que no obró solamente por su propio nombre, sino en nombre y representación de su mandante.

Del mismo modo se ingresan al fundo social, las compras hechas por ambos cónyuges o por uno solo, conforme a los Arts.

2008 Frac. VI del Código Civil del Distrito Federal, y 1859, misma Fracción del de Puebla porque la ley estima que el Sr. Afif, como mandatario de su cónyuge, recibió de su mandante, la mitad en efectivo para comprar la fábrica a Rivas Hermanos, recibiendo a la vez la comisión u orden de comprarla, y no por haber hecho la escritura a su nombre se le deba reputar como propietario único.

Bajo las mismas condiciones debe apreciarse el hecho de la renuncia de nacionalidad de dicho señor, pues debe entenderse también renunciada implícitamente, la nacionalidad de la Sra. Saad, toda vez que ante la Ley, la mujer casada no tiene nacionalidad propia y debe seguir la nacionalidad del marido.

Pero llama la atención el hecho significativo, *de que el Sr. Afif, al comprar la fábrica, no hizo declaración alguna en la escritura adquisitiva, de la existencia del contrato de separación de bienes ni que, siendo casado como lo declaró también en la misma escritura, haya pagado de su propio peculio el importe de la compra*, pues esta circunstancia, robustece la prueba referente a que la operación fué hecha por cuenta de la comunidad. Llamando la atención también el que los fundamentos de la sentencia recurrida no hayan sido fundados en disposición legal alguna y que fueron dirigidos todos con el fin de considerar a la Sra. de Afif, solamente como esposa y no como socia también, privándola del derecho que la ley le concede a participar de los bienes de la sociedad, acumulados y conservados, debido en primer grado, a su espíritu económico y sus privaciones y trabajos. Semejante consideración por el C. Juez, descorazona al sexo femenino en general, al estimarlo como una especie de seres inconscientes, consagrado solamente al trabajo, al sufrimiento y a las molestias de los hombres, sin que pueda disfrutar de algo de los frutos de sus trabajos. Violando además horriblemente esa consideración, la ley civil, que declara irrenunciables los gananciales de la sociedad legal y la Ley de Relaciones Familiares, que declara en su Art. 2º de las Disposiciones Varias, irrenunciables ni sujetas a modificación por convenio sus disposiciones, constituyéndose así una ley de orden público, que de oficio deben ser tomadas en consideración, y no como lo conceptúa el C. Juez en la sentencia recurrida, Considerando Quinto fojas 11, que dice.—“Sin poderse hacer estudio “*de los demás relativos*” que quiso invocar la propia promovente, porque no

— 75 —

puede saberse a cuales ha deseado referirse y *tratándose del amparo del orden civil* es de estricto derecho, e indispensable, sujetarse a los términos de la demanda”.

Pues por más que sea de orden civil la demanda, es de orden público, y de oficio deba ser examinada en todas sus partes, aplicándose las leyes respectivas por más que no hayan sido invocadas.

Resultando de todo lo anterior, que el C. Juez no conformó su sentencia a las disposiciones legales invocadas, sino que la produjo en contra de las constancias y pruebas de autos, infringiendo los Artículos que he citado y además los 325 y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que se refiere a la presunción legal, pues estando esa presunción a favor de la quejosa, en el sentido de que el matrimonio está regido por el régimen de sociedad legal, al no haber prueba alguna que demuestre lo contrario, y que los bienes son comunes entre los socios; debiendo aplicarse al efecto los Arts. 4º de las Disposiciones Varias de la Ley de Relaciones Familiares y 279 de la misma, desestimó la presunción legal de la misma manera como desestimó las demás, para resolver ilegal e indebidamente, que la quejosa no ha probado bajo qué régimen fué constituido el matrimonio y negarle consiguientemente el amparo, en el concepto de que no sufra las violaciones que ha reclamado; sin tener en cuenta que al pretender se demuestre la inexistencia del contrato de separación de bienes por la quejosa, se exige la prueba de hechos negativos y que esa prueba incumbe al tercero, ya que con ello, prueba un hecho positivo, que es la existencia de ese contrato, y no corresponde a la quejosa. Por lo que es procedente que se revoque por esa Suprema Corte la sentencia del C. Juez amparando a la quejosa.

SEGUNDO AGRAVIO.

Según consta a fojas 7 y vuelta de la sentencia recurrida, se formuló, por el C. Juez, artículo previo en la audiencia de derecho, para resolver de plano sobre la personalidad del tercero Sr. Jenkins, objetada por el suscripto; y como el C. Juez resolvió por la admisión de dicha personalidad, recurrió su auto respectivo por medio del recurso de queja ante esa Suprema Corte. Pero como quiera que se haya dictado sentencia definitiva en el juicio de amparo, y

no sea que esa H. Sala o la Suprema Corte desestime la queja por haberse pronunciado la sentencia, vengo a formular el respectivo agravio contra la resolución que reconoció la personalidad de la Compañía "San Joaquín", así como la del Sr. Jenkins.

Como pueda verse a fojas 3 y vuelta de la sentencia, el Sr. Jenkins, para justificar la personalidad moral privada de la Compañía "San Joaquín", presentó como prueba la escritura de sociedad celebrada ante el Notario Arellano, y aunque dicha escritura se encuentra registrada en el Registro de Comercio de México, le falta ser registrada en el Registro de Puebla, por ser este lugar, su único domicilio y el asiento de todas sus operaciones, pues al no estar registrada esa escritura en Puebla, no puede surtir efectos contra tercero conforme al Art. 26 del Código de Comercio. Por lo que, el Sr. Juez, al admitir esa personalidad, infringió los Arts. 21 Fracs. IV. y V, 16 Fracs. II, 18 y 19 del expresado Código de Comercio, toda vez que esa sociedad no tiene derecho de ser considerada por la ley una entidad jurídica conforme a los Arts. 36 Frac. III, 37 y 38 del Código Civil del Estado de Puebla.

Tampoco el Sr. Jenkins tiene personalidad para representar en juicio a la referida Compañía, porque el testimonio Notarial que presentó en la audiencia y con el cual ha pretendido justificar su representación, contiene actas transcritas por el Notario, de los libros de la Compañía, actas por las cuales le faculta el Consejo de Administración otorgar en su nombre, una escritura de poder a una tercera persona y no le facilita para representar a la sociedad en juicio, pues para ello, era menester de un poder solemne, otorgado con todos los requisitos legales y registrado en el registro de Comercio, y el C. Juez al admitir esa personalidad, infringió los Arts. 2383, 2342, 2352 Fracs. I, III y IV y 2354 del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos 2193, 2203, 2205 y 2234 del Código Civil del estado de Puebla.

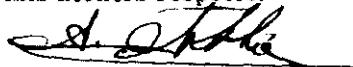
Además, el testimonio que contiene esas actas no puede hacer fe en juicio, porque no se refiere a actos ejecutados ante el Notario, que para que hagan fe en juicio deben ser presentados en autos, dando ocasión al colitigante para objetarlos, de manera que el C. Juez no debía admitir ese testimonio para que surta efectos contra tercero, y al admitirlo, infringió los Arts. 54 de la Ley del Notariado de Puebla y 1295 del Código de Comercio.

- 77 -

Por lo expuesto,

A esa Suprema Corte, respetuosamente pido, se sirva: 1º - Tenerme por presentado con este escrito, interponiendo en nombre y representación de mi mandante, la Sra. Faridi S. de Afif, el recurso de revisión, contra la sentencia pronunciada por el C. Juez Primero de Distrito de Puebla; y de la cual se ha hecho mención al principio de este escrito, 2º-- Admitir el recurso interpuesto, 3º-- Después de la sustanciación respectiva, declarar procedentes los agravios expresados, 4º-- Revocar la sentencia recurrida y 5º-- Fallar en definitiva que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra los actos reclamados, por ser violatorios a las leyes invocadas, y a las garantías individuales consagradas en los Arts. 14 y 16 de la Constitución.

Protesto mis atentos respetos.



México, 14 de octubre de 1929.